

**RESUMEN DE LA APELACIÓN DE
CHEVRON CORPORATION A LA
SENTENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS,
QUE PRETENDE CONDENAR SIN
FUNDAMENTO A LA EMPRESA AL
PAGO DE 18 MIL MILLONES DE
DÓLARES**

**RECURSO DE APELACION DEL
JUICIO VERBAL SUMARIO 002-003**

DEMANDANTES.- María Aguinda y Otros

DEMANDADA.- CHEVRON CORPORATION

LA SENTENCIA QUE SE APELA FUE DICTADA EL 14
DE FEBRERO DE 2011, ACLARADA Y AMPLIADA ME-
DIANTE AUTO DEL 4 DE MARZO DE 2011.

PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que se declare la NULIDAD de todo el proceso por:

1. Falta de jurisdicción
2. Falta de competencia
3. Violaciones al debido proceso
- 4 Fraude procesal; y,
5. Todo el conjunto de vicios de nulidad que afectan a la totalidad del proceso, desde la presentación misma de la demanda, y que habrían impedido que el juzgador asuma la competencia sobre la presente causa, tanto por no cumplir ésta los requisitos de ley, cuanto por falta de jurisdicción y competencia antes indicada.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.- Que se REVOQUE la sentencia apelada y el autoaclaratorio y ampliatorio que resolvió la solicitud de Chevron de aclaración y ampliación de la sentencia y en lugar de ellos dicte otra sentencia en la que se deseche la demanda, admitiendo una o más de las excepciones planteadas por la empresa al contestar la demanda y tomando en consideración las alegaciones de violación al debido proceso y otras garantías constitucionales que he formulado y probado a lo largo del proceso.

Que se CONDENE a los actores al pago de costas y gastos procesales. Así mismo, que se DECLARE la temeridad y mala fe de los actores y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 283 del CPC.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

FUNDAMENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Los PRESUPUESTOS PROCESALES que deben darse para que nazca válidamente un PROCESO de acuerdo con la doctrina son:

- a) Capacidad jurídica del actor o de su representante legal o procurador judicial, según el caso (personería jurídica).
- b) Jurisdicción del Juez.
- c) Competencia del Juez.
- d) Que la demanda cumpla con los requisitos previstos en el Art. 71 del CPC e incluya la presentación de los documentos señalados en el Art. 72 del mismo cuerpo legal.

Respecto a los PRESUPUESTOS PROCESALES, podemos señalar:

- Los PRESUPUESTOS están al margen de la voluntad del Juez, pues para que admita a trámite la demanda se necesita la concurrencia de estos.
- Determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia.
- Son PRESUPUESTOS previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, por lo que deben concurrir en el momento de formularse la demanda; a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar un proceso válido.

DE LA JURISDICCIÓN.-

Además de lo dispuesto en el Art. 1 del CPC, esta es:

1. Una función pública, parte de la soberanía del Estado que garantiza o precautela la observancia del Derecho.
2. Una actividad complementaria o sustituta de la legislativa.

DE LA COMPETENCIA.-

La competencia del Juez es:

1. Es un presupuesto procesal; es la formalidad necesaria para iniciar y tramitar válidamente un proceso.
2. De acuerdo con nuestra legislación, es una solemnidad sustancial, cuya omisión ocasiona la nulidad de lo actuado, siempre que dicha violación influya o pueda influir en la decisión de la causa.

A. NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN DE LOS SEÑORES JUECES DEL ECUADOR SOBRE CHEVRON

1. La República del Ecuador no ejerce jurisdicción universal

1. Toda persona extranjera que sea demandada en el Ecuador, debe comparecer a juicio y esperar que se dicte sentencia ejecutoriada de última instancia, para saber si se halla sometido o no a la jurisdicción de los jueces y tribunales ecuatorianos.
2. Todo juez debe asegurarse de tener jurisdicción sobre el demandado, esto en forma previa a hacerse cargo de una demanda, en especial cuando el DEMANDADO es persona extranjera no sometida a Leyes del País.

2. Incoherente afirmación y confusión del Juez de instancia entre falta de jurisdicción y falta de legítimo contradictor

Chevron de forma expresa presentó en el momento de contestación a la demanda, como su **EXCEPCIÓN PRINCIPAL** la falta de jurisdicción de los jueces y tribunales de Ecuador para conocer de esta demanda en contra de Chevron, por las siguientes razones:

1. Chevron nunca operó en el Ecuador.
2. Únicamente Texaco Inc. aceptó someterse a la jurisdicción del Ecuador y Chevron no es la sucesora legal de Texaco.
3. Texaco no controlaba las operaciones de Texaco Petroleum Company (TexPet).
4. Texaco no fue demandada, ni ha consentido ser parte de la demanda entablada por los actores.

Respecto a la sentencia recurrida:

1. El Juez a quo NO se pronunció sobre la incidencia de los argumentos señalados sobre la falta de jurisdicción, alegada por Chevron.
2. El Juez sólo se limitó a señalar en el considerando PRIMERO que: *“la falta de competencia alegada por la demandada se ha argumentado en razón de que la empresa Chevron Corporation, dice no ser la sucesora de Texaco Inc”*.

Señala además la sentencia recurrida que:

“el hecho alegado de que Chevron Corporation no es sucesora de TEXACO INC. no obsta la competencia de esta Corte, sino que eventualmente, de ser cierto el hecho alegado se configuraría como falta de legítimo contradictor, excepción que ha sido alegada como primera excepción subsidiaria en la contestación a la demanda...”

Por las consideraciones citadas se puede señalar que:

1. El Juez de instancia estaba en la obligación, de tratar de manera directa la excepción de falta de jurisdicción en la forma en la cual fue alegada por Chevron, al contestar la demanda.
2. La sentencia no contiene en consecuencia, un pronunciamiento del Juez de instancia sobre la excepción de falta de jurisdicción con respecto a Chevron, lo que hace que su sentencia carezca de la debida motivación (Artículo 76, numeral 7mo., literal l) de la Constitución).

3. El hecho de la “fusión”, la supuesta unión de patrimonios y el levantamiento del velo corporativo tanto de TEXACO INC como de CHEVRON, que el juez de instancia señala en su sentencia, como fundamento de la condena que impone a mi patrocinada, son hechos falsos y sin base legal y no pueden servir de sustento para ejercer jurisdicción sobre CHEVRON.

La acción materia de la demanda presentada en contra de Chevron fue entablada erróneamente, por lo que se presentaron pruebas comprobando que:

1. Chevron no tuvo, ni tiene alguna conexión con el Ecuador.
2. Chevron no mantuvo relación comercial alguna con Texaco Inc. o TexPet durante el período en que TexPet operó en Ecuador.
3. Chevron no es la sucesora legal de Texaco.
4. TexPet es subsidiaria indirecta de Texaco, que al igual que Chevron, ha mantenido su propia identidad, su capacidad legal independiente y sus patrimonios por separado.
5. Texaco no controlaba las operaciones de TexPet.
6. Texaco no fue demandada, ni ha consentido a la demanda entablada por los actores.

En la sentencia recurrida hay CONCLUSIONES EQUIVOCADAS dictadas por un Juez de instancia que asumió la posición de parte y que trató de subsanar el hecho de que los actores no presentaron pruebas para contradecir los hechos probados por CHEVRON. Estas conclusiones equivocadas son las siguientes:

- (i) Que hay una fusión entre Chevron y Texaco y llega a la aún más risible conclusión de que esa fusión implicó la unión de los patrimonios de Chevron y Texaco.
- (ii) Y que se puede levantar el velo corporativo tanto de Texaco como de TexPet para así llegar a Chevron, y en consecuencia establecer que Chevron está sujeta a la jurisdicción de los jueces ecuatorianos.

a) De la falta de “fusión” entre Texaco y Chevron

El Juez construyó su equivocada conclusión basada en:

1. Arbitrario uso de publicaciones de prensa.
2. Arbitraria aplicación de la Ley de Compañías del Ecuador
3. Arbitrario uso del principio de buena fe.

b) Impedimento legal del Juez de Instancia para levantar el velo corporativo de TexPet y de Texaco.

- La sentencia del Juez a quo apela a la Jurisprudencia de los Estados Unidos

respecto del levantamiento del velo societario, y no a la Ley del Ecuador. Sin realizar una fundamentación en todo el contexto de la jurisprudencia de Estados Unidos.

- El Juez de instancia se equivoca especialmente al ignorar que los medios de prueba deben ser usados de manera lógica y ponderada.
- Respecto a la “fusión”, y más aún a la unión de patrimonios, no se prueba ésta por confesión judicial o por declaraciones testimoniales. Los hechos jurídicos como los actos societarios se demuestran por los contratos que los contienen y por los actos de las Autoridad que dan fe de esos hechos.
- Chevron ha afirmado su independencia de Texaco y ha hecho reconocer esa separación, cada vez que erróneamente se hizo mención a lo largo del proceso.

RESPECTO A LA INDEPENDENCIA DE TEXACO DE CHEVRON:

- Luego de la transacción en el 2001 entre Chevron y Texaco se derivó en que Chevron se convirtiera en la empresa matriz de Texaco y por lo tanto las dos entidades conservaron su personería jurídica y permanecieron separadas e independientes.
- Chevron y Texaco Inc., están en la misma familia de sociedades, Chevron es la matriz más alta en los niveles de la relación matriz-subsidiaria que existe entre las entidades de Chevron y Texaco.
- Mediante la presentación de evidencias que se encuentran incorporadas al proceso se ha demostrado que Texaco nunca controló las operaciones de TexPet en Ecuador.

CONCLUSIÓN

Al no verificarse los supuestos que la propia Ley nacional dispone; tanto en el Art. 13 como en el Art. 15 del CC, para que una empresa extranjera se someta a las Leyes y Jueces ecuatorianos, queda por establecido que no hay jurisdicción de los Jueces y Tribunales ecuatorianos sobre Chevron, y en consecuencia **ESTE PROCESO ADOLECE DE UN VICIO DE NULIDAD** por lo señalado en el artículo 349 del CPC, siendo la falta de jurisdicción de quien conoce el juicio la primera solemnidad sustancial de todo juicio.

B. En subsidio de todo lo anterior, alegó falta de competencia del Juez de instancia y de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos sobre la causa.

- Respecto al levantamiento del velo corporativo, éste viola el principio de congruencia. El Juez de instancia ha acogido pretensiones no existentes en la demanda para las cuales no es competente.

- Este proceso debió regirse por el principio dispositivo; por lo tanto, para resolver el caso, el Juez a quo sólo podía tener en cuenta aquellos asuntos sometidos por las partes a su conocimiento en la demanda y en la contestación a la demanda. El Juez de instancia no tiene competencia para pronunciarse sobre el velo corporativo porque no consta como pretensión en la demanda de los actores, ni se han cumplido los supuestos para que este se levante.

1. Levantamiento del velo corporativo

De acuerdo con lo establecido por la legislación ecuatoriana, para que se levante el velo corporativo deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- La existencia de un fraude a través de las formas societarias.
- La demanda en juicio ordinario, y ante un Juez de lo Civil, de que proceda a declarar el fraude o abuso de las formas societarias y condene a los responsables al pago de los daños y perjuicios causados.

Ninguno de los presupuestos citados fue materia de la demanda. Además, no existe prueba de que la fusión haya sido declarada fraudulenta por ninguna autoridad.

No existe una “orden” o acto de “ejecución” por parte de Chevron, que haya sido considerada fraudulenta.

2. Falta de competencia para conocer acciones por daño contingente previsto en el Código Civil por el Juez de instancia, así como indebida acumulación de las acciones planteadas por los actores

- Chevron alegó que la demanda contenía una acumulación indebida de acciones; debido a que, los actores sustentaron su demanda tanto en disposiciones del Código Civil como en la Ley de Gestión Ambiental; situación denominada por los juristas como PROBLEMA DE CONCURRENCIA DE LAS NORMAS DE DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.
- El mismo Juez abogado Zambrano resolvió recientemente reclamos ambientales en virtud de la Ley de Gestión Ambiental que no podían acumularse a otros reclamos de carácter civil. (Referencia: Red Amazónica contra el Oleoducto de Crudos Pesados S.A., Fallo de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, de fecha 29 de julio. No. 218-2008.)

FALTA DE COMPETENCIA

- El Art. 24 del CPC, dispone que “[t]oda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su juez competente determinado

por la ley”.

- Según el Juez a quo, las acciones ambientales y las civiles apuntan a defender intereses jurídicos completamente diversos, por lo que se deben tramitar en procedimientos distintos.
- Los RECLAMOS AMBIENTALES solo pueden ser planteados en JUICIO VERBAL SUMARIO, no por la vía civil.
- A pesar de las consideraciones señaladas donde se demuestra que la actuación del Juez a quo, frente al caso de Chevron, presenta una escueta motivación, que ofrece para rechazar la excepción propuesta por la empresa y se limita a señalar, que las normas antes citadas no hacen ***“referencia al trámite a seguir ni al Juez competente, por lo que carece de fundamento legal la afirmación de que estas acciones deben o necesitan tramitarse ‘proceso ordinario’ (sic), ante el Juez Civil competente”***.
- El Juez de instancia confunde conceptos y llega a erradas e ilógicas conclusiones, contrarias a lo que señalan normas como el Art. 59 del CPC. Sus conclusiones no cuentan con respaldos legales, pronunciamientos de la doctrina o jurisprudencia que sustente su teoría inventada.

- La evidente falta de sustento necesario y suficiente de la sentencia, demuestra que no existen fundamentos legales para permitir la indebida acumulación de acciones que pretendió admitir el Juez a quo.

*Por las consideraciones expuestas se solicita se declare la **NULIDAD DEL PROCESO POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ EN EL PRESENTE JUICIO.***

3. Desconocimiento del juez de las normas de derecho público.

- Las normas citadas por el Juez en la sentencia para fundamentar la existencia de los supuestos daños al medio ambiente y a la salud, así como la supuesta culpa de TexPet, implican la arrogación de facultades por parte del Juez de instancia, de las competencias que las Leyes señalan privativamente a favor de ciertos funcionarios públicos dependientes de la Función Ejecutiva.
- Las normas citadas para el control de la contaminación ambiental; en especial, para sancionar a los infractores otorgan competencias a diversos funcionarios dependientes de la Función Ejecutiva para juzgar y declarar la infracción de estas.
- Dentro de las normas señaladas por el Juez, ninguna de estas cede competencias a los Jueces comunes de la Función Judicial

para conocer sobre el control de la contaminación ambiental; pues esta materia, corresponde a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y a la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

NORMAS DE DERECHO PÚBLICO, ARROGACIÓN DE COMPETENCIAS PROPIAS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

- No existe la posibilidad de que, un juez común pueda conocer sobre los mismos temas que conforman el conjunto de las atribuciones propias que fueron asignadas a determinados funcionarios.
- Un Juez de instancia se encuentra impedido de declarar la infracción de normas legales y reglamentos que pertenecen al Derecho Público de forma reservada, de manera exclusiva esto es competencia de la Función Ejecutiva. Además, se determina los procedimientos administrativos que las leyes y reglamentos prescriben para la declaratoria de infracción de sus normas.
- Respecto a TexPet, se señala que los procedimientos no han sido iniciados para establecer responsabilidades por supuesto daño ambiental durante las operaciones hidrocarburíferas en el área de la Concesión. Así como tampoco las autoridades de salud han señalado responsabilidad alguna en contra de TexPet, por sus actividades en la zona de la ex Concesión.

C. Nulidad del proceso por fraude procesal y violación a garantías del debido proceso.

El DEBIDO PROCESO es:

- “El eje articulador de la validez procesal (Corte Constitucional)”.
- Según el Profesor Couture es *“La garantía de debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley...”*.

El DEBIDO PROCESO incluye:

- El derecho a presentar una defensa.
- El derecho a disponer de tiempo y medios suficientes para preparar la defensa.
- Proceso público.
- Capacidad para presentar pruebas e impugnar las pruebas

presentadas por la otra parte.

- Posibilidad de interrogar oralmente a peritos y testigos.
- Derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial con competencia y jurisdicción.
- Decisiones judiciales debidamente motivadas.
- Oportunidad de apelar las decisiones judiciales.

DEBIDO PROCESO

- A los jueces les corresponde asegurar la validez del proceso, a fin de garantizar que se respeten los derechos al debido proceso de todas las partes.
- Dentro de la presente causa, Chevron ha presentado extensas pruebas de que los demandantes actuaron de forma fraudulenta a lo largo del juicio, con el fin de superar así los errores fácticos y legales de la demanda y la falta de fundamentos de su caso.
- Además, se ha reconocido que los demandantes no han sustentado las alegaciones contenidas en su demanda con pruebas competentes. La parte actora ha tratado de sustentar su caso, presentando pruebas fabricadas y falsificadas, cometiendo así un fraude para corromper inclusive la labor de los Peritos; por lo que se ha solicitado la declaración de NULIDAD de todo el juicio y la sanción a los responsables.

NULIDADES PROCESALES

Las principales violaciones procesales que se han podido evidenciar y que son causa para solicitar la NULIDAD DEL PROCESO son:

1. Falsificación de firmas de demandantes en la demanda.
2. Falta de comparecencia ante el Actuario del Juzgado de Instancia, de quienes no sabían leer y escribir para estampar sus huellas digitales.
3. Falta de legitimidad de personería y de poder suficiente del procurador común de los demandantes.
4. Fraude procesal por haber manipulado el juicio, lo cual ha ocasionado que la Administración de Justicia haya sido objeto de engaño perpetrado por los actores durante la tramitación del Juicio.
5. El Juez a quo actuó en complicidad con los demandantes con respecto a la corrupción en el examen pericial global practicado por el perito Ing. Richard Cabrera.

1. Falsificación de firmas de demandantes en la demanda.

1. La FALSIFICACIÓN DE FIRMAS de los demandantes configura un sinnúmero de nulidades procesales; por violación al debido proceso y de solemnidades sustanciales como: la falta de competencia del juez, la legitimidad de personería del procurador común.

2. Además de NULIDAD ABSOLUTA de todo el procedimiento debido a que es un FRAUDE cometido con relación a la demanda, debido a que las firmas forjadas no pueden servir como la manifestación del consentimiento de los supuestos firmantes.

2. Falta de comparecencia ante el actuario del juzgado de instancia, de quienes no sabían leer y escribir para estampar sus huellas

- El Art. 1010 del CPC dispone que, los demandantes que no podían firmar o no sabían cómo hacerlo están obligados a comparecer ante el Actuario de la Presidencia de esa Corte, para estampar sus huellas digitales al ratificar la demanda.
- Los escritos que contienen la demanda; así, como la designación del Dr. Alberto Wray como procurador común son actos inexistentes jurídicamente por no reunir los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil. (Arts. 40, 344 y 346)

3. Falta de legitimidad de la personería y de poder suficiente del procurador común de los demandantes

- El artículo 43 del CPC, concordante con el numeral 3 del artículo 346 del mismo Código, determinan que todo abogado que actúe en representación de otra persona debe legitimar su personería desde que comparece en el juicio.
- Para evitar una nulidad, el Juzgador debe asegurarse de que todos los abogados comparecientes tengan poder suficiente otorgado por la parte a la que ellos dicen representar.
- El abogado Pablo Fajardo, quien dice ser procurador común de los actores, omitió el cumplimiento de esta solemnidad sustancial en dos oportunidades, y el Juez a quo no le requirió que cumpla con esta. Por lo que su actuación y peticiones carecen de poder suficiente y resultan nulas irremediadamente.

4. Fraude procesal. El Juicio ha sido manipulado y la Administración de Justicia ha sido objeto de un engaño perpetrado por los actores durante la tramitación del juicio

- En marzo de 2010, uno de los peritos insinuados por los demandantes, el Dr. Charles W. Calmbacher, reveló mediante una declaración jurada, que los dos informes presentados por los actores en su nombre ante el Juez a quo, en relación a las inspecciones judiciales a los sitios Sacha-94 y Shushufindi-48, eran documentos forjados, que él nunca había visto, autorizado ni firmado.
- La presentación de informes periciales forjados constituye un escandaloso acto de fraude y corrupción, que vicia de nulidad este proceso, desacredita los dos informes presentados en nombre del Dr. Calmbacher, así como también todos los demás informes periciales presentados por los peritos insinuados por los demandantes en relación a las inspecciones judiciales, por falta de credibilidad.

5. El Juez a quo actuó en complicidad con los demandantes con respecto a la corrupción en el Examen Pericial Global

- Después de que el informe de los peritos dirimientes acerca de la inspección judicial al sitio Pozo Sacha-53 arrojara un resultado desfavorable para estos; los representantes de los actores lograron la designación de un perito único, que llevara a cabo la actuación de un examen pericial global de todos los campos operados por el Consorcio.
- Mediante evidencia documental se demuestra que la designación del Ing. Cabrera fue preparada por los demandantes, quienes buscaron asegurar el nombramiento de un perito que fuera susceptible de ser controlado por la parte actora.
- Luego de repetidas reuniones privadas con los demandantes; en circunstancias inapropiadas y a su evidente parcialidad, todas las decisiones del Juez Germán Yáñez en este caso deberían haberse declarado nulas y sin efecto. El Juzgador no solo que se rehusó a hacer esto, sino que sostuvo que *“no han existido vicios en el nombramiento del perito Cabrera”, porque “el perito fue nombrado por esta Corte sin insinuación de parte, directamente por la Presidencia de la Corte de entre la lista de peritos reconocidos”*.

6. Los demandantes fueron los verdaderos autores del examen pericial global.

- El Perito designado por el Juez de instancia; Ing. Richard Cabrera, no escribió su informe y no actuó de manera imparcial, ni independiente en el desempeño de sus funciones.
- La evidencia más escandalosa de esta confabulación proviene de las filmaciones no utilizadas deliberadamente de la película “*Crude*”. Esas filmaciones muestran al señor Donziger explicando, antes de la designación del Ing. Cabrera como Perito; que el Juez *a quo*, debido a una “*mierda típica del Ecuador*”, (iba a) “*nombrar a alguien que sea de la corte*” para reemplazar a los peritos de las inspecciones judiciales, y lo que es más grave, el señor Donziger confirmó, aún desde aquel primer momento, que “*nuestra gente haría el trabajo básico y se lo daría a este fulano*”. Incluyen entre su gente a representantes de la parte actora, a consultores y activistas afiliados que se encargarían de apoyar la redacción del trabajo pericial.
- El informe pericial presentado por el Ing. Richard Cabrera constituye **fraude procesal**.

Los demandantes fueron los verdaderos autores del examen pericial global

- El trabajo y la redacción realizada ilícitamente por los representantes de la parte actora, sus consultores pagados y sus activistas afiliados no fue un aporte secundario o accesorio. Los correos electrónicos de la parte actora (obtenidos por órdenes judiciales en Estados Unidos) demuestran que ellos escribieron *todo el informe*, incluyendo la resumida “*Declaración de resultados*” del Ing. Cabrera, que fue traducida del inglés al español, junto al texto de los anexos del informe.
- Los representantes de los demandantes, sus consultores pagados y sus activistas afiliados redactaron no solamente el informe inicial del Ing. Cabrera, sino también las respuestas del Ing. Cabrera a las preguntas que fueron *planteadas por ellos mismos*.

Los demandantes fueron los verdaderos autores del examen pericial global

- El Juez de instancia debió cumplir con el artículo 292 del Código Penal, pero éste actuó de manera contraria, puesto que especialmente: a) toleró el fraude procesal y b) permitió la violación de garantías básicas al debido proceso.
- El Juez generó la nulidad de todo el juicio, no sólo de la sentencia, especialmente por lo señalado en el numeral 4to., del artículo 76 de

la Constitución: *“las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*; en el numeral 7mo., literal c) de la misma norma: *“ser escuchado ... en igualdad de oportunidades”*; y, en el literal k) de los mismos numeral y norma referidos: *“ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”*.

OTRAS CONSIDERACIONES RESPECTO DEL EXAMEN PERICIAL GLOBAL

Respecto de la actuación del Ing. Cabrera se puede también señalar que ésta fue violatoria a varias disposiciones legales referidas en el peritaje:

- *“El perito no es representante de las partes en el proceso, y su oficio no consiste en hacer cosa alguna en nombre ajeno, sino en emitir su juicio sobre una cuestión técnica”*.
- El perito es un auxiliar de la Justicia que debe actuar con absoluta imparcialidad, transparencia y veracidad en la entrega de la información técnica que se le ha solicitado.
- Además de la violación de principios que rigen la actuación de los peritos, el Ing. Cabrera vulneró disposiciones legales como: artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; y artículos 251, 257, y 120 del CPC. El informe deviene en ilegal.

Los Abogados de los demandantes también han violado numerosas disposiciones legales como:

- Numeral 9 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prohíbe a los abogados “[e]jercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe...”.
- Los Abogados de los demandantes tampoco han cumplido con su deber afirmativo de actuar en todo momento “con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”.

EXAMEN PERICIAL GLOBAL

1. El Juez de instancia deja de considerar que el fraude era necesario para los actores, porque los demandantes carecían de una causa legalmente

fundamentada.

2. Los demandantes han reconocido internamente que el informe del Ing. Cabrera era “*la más importante de las pruebas que tenemos dentro del proceso*”.

3. El Juez *a quo* pretende ignorar el informe del Ing. Cabrera en su sentencia, en realidad se fundamentó fuertemente en los informes de los expertos, subrepticamente introducidos por los demandantes como anexos a su “**informe en derecho**” de 16 de septiembre del 2010, a las 17H15, los mismos que también estuvieron basados en gran parte en la información viciada, las presunciones, y conclusiones ilegales e ilegítimas del informe fraudulento de Cabrera.

7. Informes de los expertos, anexados por los actores a su “Informe en derecho”, proyectaron en el tiempo el fraude mientras duró el juicio de primera instancia. Reforma ilegal al proceso judicial en el Ecuador. Anticipación de criterio. Reemplazo ilegal de los medios de prueba por la opinión de la parte actora.

- Los demandantes presentaron un mal llamado “informe legal” el 16 de septiembre de 2010, a las 17H15, a este acompañaron “informes técnicos”. Este acto sin precedente alguno dentro del procedimiento judicial es aceptado por parte del Juez *a quo*, quien una vez más demuestra su parcializada actuación a favor de la parte actora.
- El Juez *a quo* reformó por sí y ante sí el proceso civil de Ecuador, y permitió que un supuesto y mal llamado “informe en derecho” de los demandantes sirviera de vehículo para presentar informes de expertos contratados por los actores.
- No existía, ni existe ningún fundamento jurídico para la decisión que adoptó el Juez *a quo*, por lo que se configuran dos causales de nulidad del proceso: *la nulidad derivada de la violación a la garantías al debido proceso, de orden constitucional; así como la nulidad por violación del proceso, en conformidad con el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil*. De manera subsidiaria a las nulidades derivadas por la omisión de las solemnidades sustanciales del proceso, así como de manera subsidiaria a las nulidades derivadas de la violación de las garantías constitucionales al debido proceso.

8. La sentencia debe además ser anulada, o revocada, por violación al debido proceso, al haber utilizado el Juzgador información que no consta de autos como fundamento de la misma.

- Una de las violaciones más graves al debido proceso de la sentencia es la consideración de pruebas que no constan de autos, como base para la sentencia en contra de Chevron.
- Además de la referencia de las pruebas que no constan de autos, el Juez *a quo* tergiversa también esas pruebas, para llegar a sus propias conclusiones infundadas, porque introduce en la sentencia errores que aparecen en la base de datos y en las hojas de cálculo de los Demandantes (obtenidas por órdenes judiciales en Estados Unidos). Se cita información de propiedad de la base de datos de la compañía Selva Viva, utilizada por los demandantes para pagar a sus peritos y otros gastos del proceso, demostrando que con esto se le facilitó información al Juez.
- El uso en la sentencia de los contenidos de la base de datos de la compañía Selva Viva constituye un eventual fraude por parte de los demandantes y el Juez *a quo*. Constituiría en el caso de no ser revocada la sentencia una grave violación de los derechos de la empresa al debido proceso legal; por lo cual, Chevron solicita que la sentencia y todo el procedimiento sea “anulado” por estas causas.

9. El juicio fue viciado aun más por la conducta indebida del Juez, Dr. Juan Núñez. Su actuación en el proceso fue violatoria de la Constitución y generó la nulidad de todas sus actuaciones. El fraude generado por el informe del Ingeniero Cabrera, no se hubiere perfeccionado.

- El Juez Juan Núñez, quien conoció el juicio durante más de un año, estuvo implicado en un intento de pedido de soborno, que destruyó totalmente la legitimidad y credibilidad mínimas que debía tener el proceso.
- La participación del Juez Núñez en reuniones con pretendidos futuros contratistas y la aparente delegación de sus facultades judiciales en los supuestos representantes del Gobierno para que éstos dictaran el fallo, han viciado de nulidad irremediablemente este caso en contra de Chevron.
- La actuación del Juez “*independiente, imparcial y competente*” que la Constitución garantiza a todo litigante; ha sido diferente en el caso del Juez Núñez; por lo que Chevron merece que alguna autoridad investigue esto; y que los Jueces de la causa no lo consideren un tema resuelto con la mera salida del Juez Núñez del proceso.
- Lo sustanciado por el Juez Núñez en el proceso es nulo, pues no fue ni podía ser el “*juez independiente, imparcial y competente*”, que la Constitución le exigía ser.

D. Nulidad del proceso por violación de la garantía al debido proceso derivado de la aplicación retroactiva de la ley de gestión ambiental

1. Principio de irretroactividad de la ley

- La sentencia recurrida se basa en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental; para otorgar un resarcimiento que nunca podría haberse conseguido bajo la ley vigente a la época, cuando TexPet habría cometido los supuestos actos u omisiones.
- El Derecho Ecuatoriano no permite la aplicación retroactiva de normas como es el caso de la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental a este juicio.
- La Ley de Gestión Ambiental implicó un cambio sustancial de la legislación ecuatoriana, por lo que dentro del documento de APELACIÓN se presenta de forma cronológica los fundamentos jurídicos de la condena a Chevron.

a) Acciones existentes con anterioridad a 1990:

Antes del 30 de junio de 1990, época antes de que TexPet concluyera sus operaciones, determinaba el siguiente escenario de posibles reclamos:

- i. Demandas individuales por lesiones o daños patrimoniales personales (Fundamento Art.2214 del CC)
- ii. Denuncias al Estado de particulares por la presunta violación de una norma o precepto de carácter ambiental (Constitución de 1978)
- iii. Demanda de particulares exigiendo la intervención de la autoridad para eliminar una amenaza inminente de daño en contra de personas indeterminadas (Acción popular contemplada en el Art.2236 del CC y Art.2237).

b) Derechos y acciones establecidos con posterioridad a 1990

Los demandantes citan diversas disposiciones legales que son posteriores al término de las operaciones de TexPet en el Ecuador, como:

- Los artículos 23 y 86 de la **Constitución de 1998**, citados en la demanda, reiteran el derecho de todo ciudadano a vivir en un ambiente limpio y asignan al Estado la obligación de “*proteger*” este derecho. Además alegan que, en virtud del Capítulo V, Sección 2da. de la misma Constitución una persona podría reclamar por la violación de este derecho y podría exigir una reparación.
- En 1999, Ecuador aprobó el “**Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989**”; este Convenio establece el derecho de los pueblos indígenas para iniciar acciones en contra del Gobierno. En este caso Chevron no es el Gobierno y no podría aplicarse de

forma retroactiva.

- En 1999, Ecuador promulgó la **Ley de Gestión Ambiental**, donde establece expresamente el derecho material de los particulares a reclamar daños y perjuicios basado en un daño difuso al medio ambiente en su conjunto, a diferencia de una violación de un derecho individual.

c) Los cambios fundamentales incorporados al Derecho ecuatoriano por la Ley de Gestión Ambiental

- El artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental creó en realidad un nuevo derecho, como es el derecho a que los directamente afectados por una acción u omisión dañosa pudieran demandar civilmente, individual o colectivamente, el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de una acción u omisión dañosa contra el medio ambiente y/o la salud.
- la Ley de Gestión Ambiental no modificó simplemente el procedimiento para plantear judicialmente una pretensión preexistente, sino que estableció un nuevo derecho a iniciar acciones por personas que nunca antes lo habían tenido y que les permitió solicitar una reparación que antes no podían solicitar.
- La aseveración del Juez de instancia en la sentencia de que la Ley de Gestión Ambiental es de carácter estrictamente procesal, carece de todo fundamento. El Juez violó la seguridad jurídica y aplicó a Chevron una norma que no existía a la época de las operaciones de TexPet en Ecuador, sino con posterioridad a la misma

V. CHEVRON FUNDAMENTA SU PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA APELADA Y EL AUTO QUE LA PRETENDIÓ ACLARAR Y AMPLIAR Y EN SU LUGAR DICTE OTRA SENTENCIA EN LA QUE SE DESECHE LA DEMANDA, ADMITIENDO AL MENOS UNA CUALQUIERA DE LAS EXCEPCIONES ALEGADAS POR LA COMPAÑÍA.

A. La demanda es improcedente por el efecto de cosa juzgada porque intenta plantear reclamos por intereses difusos que ya fueron reivindicados y resueltos por el Estado y las Municipalidades pertinentes.

- La sentencia hace lugar a la demanda concluyendo que:
 1. Los actores son terceros con relación a las transacciones.
 2. El Estado no es capaz de restringir derechos fundamentales de terceros.

3. Las transacciones no afectan los derechos de terceros.
4. Los acuerdos mencionados no son actos de Gobierno ya que en éstos ha participado concurrentemente la voluntad de un particular, esto es TexPet.

- Las conclusiones del Juez a quo omiten un análisis adecuado sobre la verdadera naturaleza y alcance de las transacciones así como de los efectos de cosa juzgada en materia de derechos colectivos y/o difusos, como los que fueron objeto de dichos contratos.
- Al celebrar los contratos de transacción y liberar a TexPet y a sus sociedades vinculadas de toda responsabilidad ambiental; en relación con las operaciones del Consorcio, el Gobierno y otras entidades gubernamentales locales actuaron, según las normas aplicables y sus obligaciones, en representación de todos los habitantes del País y las supuestas comunidades afectadas, incluyendo a los propios demandantes y reivindicando los mismos derechos que la demanda reclama.
- Por las consideraciones expuestas el Juez a quo ha aplicado equivocadamente, las normas sobre la extinción de obligaciones.

1) Antecedentes y alcance de los contratos de transacción

- Los Municipios de La Joya de los Sachas, Orellana, Shushufindi y Lago Agrio son jurisdicciones donde operaba el antiguo Consorcio. Iniciaron juicios por separado contra TexPet, en los que exigían la reparación de ***“posibles daños ocasionados al medio ambiente”*** causados por las operaciones del Consorcio.
- El objetivo de estos juicios era proteger a *“personas indeterminadas”*, y *“la salud del todos los ciudadanos . . . , animales, especies, la flora, la fauna, las fuentes de agua y la tierra”*.
- Los Municipios cumplieron así su deber de proteger la salud y la seguridad de sus habitantes, cooperando con el Gobierno Ecuatoriano en el cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto de todos sus habitantes.
- En 1996 en los juicios propuestos por los Municipios se transó en términos tales que *“satisface[n] los intereses de la Municipalidad y los de sus habitantes, en relación a cualquier reclamo que pudieran tener contra TEXPET”*.
- Los contratos de transacción celebrados con los Municipios fueron aprobados por sentencia judicial dictada dentro de cada uno de los diferentes juicios, causando efectos de cosa juzgada. La Provincia de Sucumbíos celebró un contrato de transacción similar, que liberó a Texaco y TexPet de cualquier responsabilidad

en relación con la remediación ambiental. Este contrato de transacción también surtió el efecto de cosa juzgada y fue aprobado por una asamblea popular, en la que todos los ciudadanos de la provincia fueron invitados a exponer su opinión.

- La validez y el efecto de la cosa juzgada de uno de estos acuerdos pretendió ser desconocida; sin embargo tal planteamiento fue rápidamente rechazado por el tribunal competente y la validez y plenos efectos de la transacción fueron ratificados (*caso Municipio de Lago Agrio*).

Otros hechos ocurridos en referencia al Contrato de Transacción con el gobierno de Ecuador y PETROECUADOR celebrado en 1995.

- Memorando de Entendimiento suscrito en 1994.
- Contrato de Transacción con el Gobierno del Ecuador, Petroecuador y TexPet.
- El Alcance del Trabajo de remediación incluía las siguientes categorías generales:
 - Cierre de piscinas en las locaciones de pozos.
 - Renovación de equipos en las estaciones de producción.
 - Instalaciones abandonadas.
 - Remediación del suelo contaminado por hidrocarburos.
 - Reforestación.
 - Construcción de diques de contención.
 - Compensación socioeconómica; y,
 - Negociaciones con los Municipios de Lago Agrio (Nueva Loja), Shushufindi, Joya de los Sachas y Francisco de Orellana (El Coca).

Otros hechos ocurridos

- En 1998, el Gobierno del Ecuador certificó el adecuado cumplimiento por parte de TexPet de sus obligaciones de remediación y finalmente “*liberó, absolvió y descargó para siempre a TEXPET*” y sus matrices “*de cualquier demanda o reclamación*”.
- El Gobierno del Ecuador de conformidad con lo previsto en su Código Civil, dentro de la negociación en el Contrato de Transacción ratificó ante la Corte de Nueva York, que el Estado era el único “*propietario legal de los ríos, arroyos y recursos naturales, y todas las tierras públicas donde se llevaron a cabo las operaciones de producción petrolera de que trata este juicio*”, y por lo tanto el único “*protector legal de la calidad del aire, del agua, de la atmósfera y del medio ambiente dentro de sus*

fronteras”.

- Se destaca que en la época en que el Contrato de Transacción y Remediación de 1995 fue celebrado, solamente el Gobierno ecuatoriano tenía *legitimación activa* suficiente para representar al pueblo en su conjunto ante los tribunales de justicia. Exclusivamente el Estado era el responsable por la regulación del medio ambiente y era el encargado de corregir cualquier acto practicado.

2) Los contratos de transacción suscritos con el Gobierno del Ecuador y los gobiernos seccionales surten el efecto de cosa juzgada.

- La sentencia apelada concluye de forma errada que la liberación contenida en los contratos de transacción, no resulta aplicable a los demandantes en este proceso “*porque los finiquitos son claros al expresar quiénes son las partes activas y pasivas en la liberación, sin que tal tipo de negocio jurídico sea extensible a terceras personas*”.
- Los demandantes no constituyen “terceros” con relación a los contratos de transacción celebrados por las autoridades ecuatorianas competentes, puesto que los mismos versaron sobre el derecho colectivo o difuso de los ciudadanos ecuatorianos a vivir en un medio ambiente no contaminado. Los efectos de la cosa juzgada de esas transacciones se extienden *erga omnes*.
- Es jurídicamente inviable que pueda prosperar un juicio posterior que tenga como ocurre con el presente juicio: (i) las mismas partes; (ii) las mismas razones jurídicas y fácticas (o causa pretendi); y, (iii) el mismo objetivo.
- El Juez a quo en el presente caso, evita el tema de la *cosa juzgada* en la sentencia. No considera que el derecho sustantivo reclamado en juicio es un derecho colectivo y/o difuso que pertenece a todos los ecuatorianos, y no sólo a los demandantes.
- Además, el Juez *a quo* realiza un análisis superficial de los contratos de transacción concluyendo, sin fundamento jurídico válido, que los actores revisten el carácter de “terceros” con relación a las transacciones ya que no firmaron los acuerdos. Análisis erróneo, puesto que la identidad de las partes se refiere a las personas realmente interesadas en las consecuencias del caso, no a las personas nominalmente involucradas en una demanda. Respecto a los antecedentes de hecho y la base jurídica para los reclamos se señala que es también idéntica entre los contratos de transacción y el presente juicio.

3. CONCLUSIÓN.- Las pretensiones de los actores se encuentran impedidas de prosperar por el efecto de la cosa juzgada

De manera amplia y documentada se señala que TexPet y sus filiales y principales han sido definitivamente liberadas en los contratos de transacción que surten los efectos de cosa juzgada erga omnes. El Juez inferior yerra gravemente al acoger las pretensiones esgrimidas por los demandantes. Por lo expuesto **la sentencia apelada debe ser revocada, rechazando la demanda interpuesta con expresa imposición de costas a la parte actora.**

- Los demandantes exigen en este juicio expresamente
 - “[l]a eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía al ambiente y a la salud de los habitantes
 - “[l]a reparación de los daños ambientales causados.
-
- La sentencia reconoce que “el Estado ha liberado a Texaco, y por consiguiente a Chevron, de todas sus responsabilidades en relación con los daños ambientales objeto de esta demanda”, este fue precisamente el mismo objetivo que el Gobierno del Ecuador y los gobiernos seccionales persiguieron y lograron finiquitar mediante los contratos de transacción, obteniéndose una remediación ambiental específica del supuesto daño ambiental causado por las operaciones del Consorcio y los fondos para programas socioeconómicos.

B. La sentencia de primera instancia ratifica y agrava la violación sistemática al debido proceso de Chevron que ocurrió a través del juicio. El proceso es nulo también por esta causa.

- El derecho al debido proceso y las diversas garantías que éste entraña tienen por objeto asegurar:
- El derecho a una defensa justa
- El derecho a ser juzgado por un “juez natural”
- La transparencia en los juicios
- Estos derechos han sido incorporados en las Constituciones de 1978, 1998 y 2008 que, según el Dr. Santiago Andrade Ubidia, otorgan “un nuevo papel para el juez, como garantista de... los derechos y garantías, establecidos en la Constitución”.
- El Juzgador de primera instancia se rehusó a considerar pruebas cruciales para la defensa de Chevron; fundamentó su sentencia en pruebas ilegales y poco fidedignas. Durante el juicio adoptó un patrón constante de decisiones parcializadas contra Chevron.

Esas decisiones carecen de la motivación necesaria y han privado a Chevron de su derecho básico a defenderse, ante jueces independientes e imparciales.

1. El Juzgador se rehusó a considerar pruebas críticas presentadas por Chevron. Renuncia ilegal a varias inspecciones y aplicación analógica de los medios probatorios. Incumplimiento de las normas sobre los medios de prueba. Incumplimiento de las normas sobre el error esencial. Especulación jurídica y técnica del Juez de instancia. Violación de procedimiento y denegación de Justicia.

- El Juez de instancia se apoderó de una jurisdicción y competencia de las que carecía y en uso abusivo de la vía verbal sumaria limitó gravemente los derechos procesales de Chevron.
- Para la designación de Peritos que actúen en las inspecciones judiciales de manera transparente y confiable, se acordó de manera unánime entre las partes la aplicación de un “contrato procesal” que constaba de tres documentos:
- Los Términos de Referencia para la Actuación de los Peritos durante las Inspecciones Judiciales.
- Plan de Recolección de Muestras para la evaluación ambiental de los sitios sujetos a inspección judicial.
- Plan de Análisis que describe los protocolos analíticos que deben utilizarse para analizar muestras tomadas durante las inspecciones judiciales pedidas por las partes y ordenadas por el Juzgador, dentro del respectivo término de prueba.
- De cada inspección se presentaría un Informe; salvo en el caso del Dr. Charles Calmbacher, quien no presentó el informe pericial de los Pozos Sacha-6 y Sacha-21. Se reveló posteriormente que el Dr. Calmbacher había sido despedido por los demandantes debido a que sus conclusiones no satisfacían sus aspiraciones, ni confirmaban las acusaciones de éstos y que los dos informes presentados en su nombre Sacha-94 y Shushufindi-48 habían sido fraguados por los demandantes.
- El Juez a quo se rehusó a seguir con el procedimiento acordado por las partes y ordenado por la Ley. No solicitó a los peritos dirimientes que se pronuncien sobre las conclusiones disímiles que presentaron en todos los casos los peritos designados por insinuación de cada parte.
- Las expresiones del Juez a quo en su sentencia reflejan ambigüedades, falta de certezas, ausencia de pruebas concluyentes en el juicio y relativismos jurídicos del mismo Juzgador que expidió la sentencia, que en manos de un Juez con conocimientos hubiese determinado que se rechace el fondo mismo de la

acusación de los demandantes por falta de evidencia concluyente, como debe presentarse en un juicio de responsabilidad civil por supuestos daños ambientales.

- Es evidente la presión que el Juez *a quo* ha tenido que sobrellevar en sus hombros; esto es, tanto la ilegal injerencia política local como la inconmensurable presión de los medios, tanto a nivel local como internacional.
- La actuación de los peritos dirimientes hubiese permitido la aclaración de aspectos técnicos del proceso, que el Juez de instancia consideró que podían ser satisfechos con su sola apreciación, no obstante carecer del conocimiento técnico suficiente para construir las conclusiones que a la larga terminó haciéndolas en sentencia.

Se evidencia que las conclusiones del Juez a quo también son incorrectas por:

1. El intento por parte del Juez *a quo*, de hacer caso omiso de las normas jurídicas impropias empleadas en muchos informes periciales no repara estos errores esenciales.
2. Mientras que el Juez *a quo* aparenta resolver las otras cuestiones no teniendo en cuenta la “interpretación de los datos” y prestando atención solamente a los datos sin procesar de los informes, simplemente hace caso omiso de las peticiones de Chevron por errores esenciales que identifican defectos adicionales en los datos e informes.
3. El Juez *a quo* no podía rehusarse a dar trámite a un pedido de error esencial, ni privar a la parte que lo alega el derecho para probarlo, y menos aún podía negar la existencia de errores esenciales basándose en las decisiones respecto de otros pedidos de error esencial de la misma parte, y/o negar tales pedidos de error esencial basado en que dicha parte haya hecho uso de otros procedimientos concomitantes, como la observación e impugnación de los mismos informes periciales.

2. El Juez *a quo* omitió los medios de prueba legalmente aceptados y se basó en el escrito del 16 septiembre del 2010, a las 17H15 de “consultora[s] especializada[s]” de los demandantes para dictar sentencia. El Juez actuó contra norma legal expresa. Eventual prevaricato.

- El hecho de que el Juez *a quo* se basó en la sentencia, en varios de los informes de las “consultora[s] especializada[s]” pagadas por los demandantes obliga de manera inexorable a que su sentencia

sea revocada y se desechen las pretensiones de los actores.

- El falsamente denominado “*informe en derecho*” de los demandantes y los informes técnicos que se adjuntaron al mismo, son elementos extraños al proceso judicial en Ecuador, que el Juez de instancia no podía tomarlos en cuenta al momento de dictar sentencia por ser violatorio a disposiciones contempladas en el CPC.

3. El uso de la vía verbal sumaria fue arbitraria y el Juez impidió la adecuada defensa de los derechos de la empresa. Chevron no pudo reconvenir a los actores de la demanda.

El Juez *a quo* manipuló el procedimiento verbal sumario para:

1. Denegar una pronta resolución de alegaciones legales dispositivas.
2. Proceder a las etapas subsecuentes del juicio, a pesar de no haberse satisfecho los pre-requisitos procesales necesarios.
3. Imposibilitar una apelación inmediata, para corregir decisiones que han lesionado a Chevron.
4. Impedir la presentación de reconveniones y la inclusión de terceros indispensables y/o necesarios.

Estos problemas se agravaron por la falta de tutela judicial efectiva, imparcial y expedita por parte del Juez *a quo*, ante las evidencias convincentes e irrefutables presentadas por Chevron, respecto del fraude del Ing. Cabrera y de los demandantes.

- Dentro de la sentencia el Juez *a quo* condena a Chevron a que emita una “*disculpa pública*” en “*reconocimiento [] del daño causado*” y declaró que si Chevron no realizaba dicha disculpa en múltiples periódicos en tres días distintos, la condena en contra de ella se elevaría al doble.
- Esta disposición es una privación de la garantía al debido proceso de Chevron por parte del Juzgador *a quo* ya que:
- Duplica la indemnización de perjuicios si Chevron se rehúsa de admitir estar en falta, ***el Juzgador a quo ha sancionado a Chevron con USD\$8 mil millones por apelar la sentencia.***
- ***No hay fundamento legal*** alguno en la legislación ecuatoriana para que se imponga este tipo de daños punitivos, ni menos daños punitivos condicionales.
- En violación al debido proceso de libertad de expresión de Chevron, el Juzgador *a quo* ha intentado obligar a la empresa

a emitir una declaración en contra de su voluntad y proclamar falsamente su responsabilidad.

- El uso de la vía verbal sumaria pasó a ser, gracias en buena parte a la actividad limitante de los derechos de Chevron, una trampa procesal para la empresa, la cual le impidió no sólo reconvenir a los actores, como es y ha sido su deseo, sino que el uso tramposo de la vía verbal sumaria le permitió al Juez abstenerse de contestar cientos de escritos presentados por Chevron bajo el formulismo de que serán tratados “oportunamente”, dado que no cabe que se creen incidentes en el juicio verbal sumario.

- En el sistema jurídico ecuatoriano la vía natural para discutir un caso de daños ha sido desde siempre el proceso ordinario, el cual posee los mecanismos necesarios para ejercitar una defensa adecuada con relación a la materia controvertida.

- **La sentencia debe ser revocada por ser la consecuencia del indebido uso de la vía verbal sumaria por parte de los actores y del Juez. Esto, sin perjuicio de la nulidad esgrimida párrafos atrás, por lo que corresponde a la indebida acumulación de acciones.**

4. Nulidad por falta de poder suficiente para renunciar a las inspecciones judiciales, por no contar para ello con autorización de cada uno de los demandantes.

- El Juez yerra gravemente en la sentencia al disponer sin más que “*se dan por despachados todos los escritos de las partes relacionados con la renuncia a las inspecciones judiciales*”. Era obligación del Juzgador pronunciarse específicamente sobre esta causal de nulidad y no “*dar por despachados*” a unos escritos que efectivamente debían ser tramitados.

- El supuesto procurador común de los actores logró obtener la ilegal aprobación del Juez de instancia a una renuncia a 64 de las inspecciones judiciales que los demandantes habían solicitado, luego en respuesta a los escritos de oposición presentados por Chevron, el Juez a quo ordenó a cada uno de los demandantes ratificar personalmente tal renuncia. Se observa que 8 demandantes nunca ratificaron tal renuncia.

1. De forma contraria a las conclusiones del Juez a quo, los hechos demuestran que el contrato procesal estaba lejos de ser una simple guía para el Juez *a quo*. Fue convenido entre las partes y consagrado en una orden judicial.

2. Las pruebas muestran que la renuncia de las inspecciones judiciales no fue impulsada por la consideración neutral del Juez *a quo* del Código de Procedimiento Civil, sino por los deseos de los demandantes.

3. La aceptación del Juez *a quo* de la renuncia fue ilegal e ilegítima porque perjudicó a Chevron y le negó el derecho de presentar una defensa.

4. La renuncia por parte de los demandantes a actuar las inspecciones judiciales violaba el concepto legal de “*unidad de acto*”.

5. La ilegal aceptación de la renuncia a actuar de casi dos tercios de las inspecciones judiciales ordenadas, liberó injusta e indebidamente a la parte actora de la carga de la prueba que le correspondía y dejó los autos diminutos.

5. Cualquier actuación del Juez Ordóñez en el proceso con posterioridad al 26 de agosto de 2010, a las 14H45, es nula y no puede tener efecto alguno.

- La sentencia omite pronunciarse sobre una causal adicional de nulidad de las actuaciones que obran del expediente.
- El artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la competencia de los jueces se suspende desde que es presentada una demanda de recusación en su contra; suspensión que opera, sin necesidad de que se cumpla la citación con la respectiva demanda y determina que todas las providencias dictadas por el Juez Dr. Leonardo Ordóñez Piña a partir del 26 de agosto de 2010, a las 14H45, fecha en que fue presentada la demanda de recusación por Chevron en su contra.
- Las providencias dictadas por el Juez Ordóñez dentro de la presente causa con posterioridad a la fecha indicada son nulas y de ningún valor, por haber carecido el Juez de competencia para dictarlas. Pese a la recusación el Juez dictó tres providencias dentro de la causa.

C. No existe fundamento jurídico para la sentencia en virtud del Código Civil ni de otra ley que haya existido en el momento de las operaciones del Consorcio.

1. No existe fundamento jurídico para la Sentencia en virtud de los artículos 2214 o 2229 del Código Civil.
2. Los artículos 2214 y 2229 del Código Civil son inaplicables, porque no se reclamaron, demostraron, ni adjudicaron responsabilidades por daños y

perjuicios individuales.

3. Todo reclamo en virtud de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil también quedaría sujeto al principio de prescripción.

D. La Constitución no contempla la demanda interpuesta por los actores por presunta contaminación ambiental.

- Antes de 1990, la única vía mediante la cual la legislación ecuatoriana permitía a un particular reclamar por una violación de las leyes relativas a la prevención y el control de la contaminación ambiental, era la Administrativa, mediante el inicio de una acción ante los organismos administrativos del Poder Ejecutivo (Art. 19, numeral 12 de la Constitución del Ecuador de 1979, codificada en 1993).
- La Constitución de 1998, dispuso en su Art. 86, que corresponde al Estado el proteger el derecho a la población la protección a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...
- Se **CONCLUYE** que los demandantes no han interpuesto una acción ante el Ejecutivo, ni contra el Ejecutivo, para denunciar una infracción ambiental concreta que viole su derecho constitucional a un medio ambiente limpio.

E. No existe fundamento jurídico para la sentencia dictada en virtud del artículo 2236 del Código Civil

- El artículo 2236 del CC, que se cita tanto en la demanda como en la sentencia, es absolutamente inaplicable en el presente caso. Esta norma, permite una *“acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción”*.
- Los actores se basaron en la Ley de Gestión Ambiental como fundamento sustantivo para la formulación de las reparaciones que pretenden obtener, de esta manera reconocieron que sus pretensiones no podían ser formuladas al amparo de las disposiciones del Código Civil. Por consiguiente, el principio de irretroactividad, que impide el resarcimiento conforme a la Ley de Gestión Ambiental; quitando así toda causa de acción viable a la sentencia expedida.

F. La sentencia de primera instancia debe ser revocada dado que el Juzgador hizo

caso omiso de los límites del principio de congruencia.

1. El Juzgador no tenía autoridad para considerar, ni, menos aún, para resolver a favor de los actores los varios aspectos que no constan en la demanda.
2. El Juez de instancia no aplicó el principio de congruencia. El Juez a quo lo ignoró de manera ilegal con su redefinición generalizada de “*daño ambiental*”, y violó la Ley al condenar a Chevron al pago de daños punitivos.

G. El Juez a quo concluyó incorrectamente y sin fundamento que los demandantes habían probado los fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual.

1. Las prácticas de TexPet no violaban su deber de diligencia como Operadora del Consorcio.
2. Las pruebas en las que se basa el Juez de instancia fueron indebidamente actuadas en el juicio y la valoración de las pruebas hecha en la sentencia, vulnera las normas del CPC.
3. El Juzgador incorrectamente concluyó que los actores probaron legalmente la existencia de daños en el área de operación del ex Consorcio Petroecuador- Texaco.
4. El análisis de causalidad en la sentencia recurrida aplicó incorrectamente el Derecho e ignoró la ausencia de pruebas de causalidad.

1. Contrario a lo que señala la sentencia, las prácticas de TexPet no violaron su deber de diligencia como Operadora del Consorcio

- Los demandantes no probaron nunca los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de la que acusaban a TexPet.
- Los demandantes no han presentado pruebas válidas sobre las cuales el Juzgador pueda dictar sentencia a su favor. Por lo que éste decidió aplicar un nuevo criterio de “*responsabilidad objetiva*”, bajo lo cual el Juez de instancia podría “*revertir la carga de la prueba*” con respecto a la negligencia. Por lo que:
 - La aplicación de la responsabilidad objetiva a TexPet es ilegal.
 - Las actividades de TexPet no fueron negligentes ni constituyeron faltas deliberadas y menos aún dolosas.

a) La aplicación de la responsabilidad objetiva a TexPet es ilegal

- Para responsabilizar a Chevron por el agravio de todo presunto perjuicio o la eliminación de toda presunta amenaza, el Derecho ecuatoriano requería que los demandantes demostraran que el perjuicio o la amenaza fueron ocasionados por los actos *intencionales o negligentes* de Chevron. (*Respecto de la carga de*

la prueba Art.113 CPC).

- El argumento principal invocado por el Juez para pretender justificar la aplicación en la presente litis de la nueva teoría de responsabilidad objetiva y de la correlativa reversión de la carga de la prueba, es el fallo en el caso conocido como *Delfina Torres. Sentencia no aplicable a ese caso debido entre otros aspectos a que no tiene valor como precedente jurisprudencial obligatorio ni es ley; y, que se fundamentó en una acción distinta, que no tiene ninguna aplicación dentro de la presente causa.*
- Los casos en los que se basó el Juez *a quo* para dictar su sentencia demuestran que debido entre otras múltiples razones a que TexPet cumplió con todas las leyes y regulaciones relevantes, a Chevron no se le puede imputar estrictamente la responsabilidad por la conducta de TexPet.

b) Las actividades de TexPet no fueron negligentes ni constituyeron faltas deliberadas y menos aún dolosas

- En la demanda las pretensiones presentadas se fundamentan en la presunta negligencia de TexPet en la aplicación de sus métodos de operación. No obstante la decisión del Juzgador *a quo* de aceptar tales argumentos, carece de fundamento alguno; debido a que TexPet cumplió con las leyes ecuatorianas vigentes en la época de sus operaciones en el Consorcio y sus prácticas extractivas eran las adecuadas, que se empleaban en otros países al mismo tiempo que desarrollaba sus actividades en Ecuador.
- Además se pretende desconocer que en todo momento el Estado ecuatoriano supervisaba y regulaba la operación de TexPet en el Consorcio y, por lo tanto, cumplía con las leyes ecuatorianas. El Estado era exclusivamente responsable de regular y controlar el cumplimiento de las leyes ambientales.
- Se observa que los demandantes ALEGAN de forma reiterada que el Gobierno no hizo cumplir las leyes durante el período del Consorcio. Por lo que los demandantes no pueden usar las mismas leyes utilizadas por el Gobierno para intentar un nuevo reclamo ya transigido, ni esas Leyes confieren un derecho de acción con carácter retroactivo para presentar estos reclamos contra Chevron.
- El reclamo de los demandantes, de tener causa suficiente, debería radicarse ante el Estado y Petroecuador.
- El Juez *a quo* ignora disposiciones legales y les concede a los demandantes indemnizaciones por supuestos daños no probados,

sobre la base de leyes que no le asigna competencia alguna y sobre la base de una supuesta acción que los demandantes no tenían derecho a presentar en aquella época. De esta manera, el Juez a quo tergiversó estas disposiciones legales.

- Las disposiciones pertenecen a Leyes que se aplican a circunstancias únicas y no crean ningún derecho de acción para particulares. Estas Leyes delegan la supervisión, la reglamentación y el cumplimiento de sus disposiciones a instituciones públicas específicas que dependen de la Función Ejecutiva y que sólo por excepción pueden ser tratados por los Jueces de lo Contencioso Administrativo

Las leyes ignoradas por parte del Juez a quo son entre otras:

- Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos de 1921
- Ley de Hidrocarburos de 1971 y sus reformas y reglamentos
- Código de Policía Marítima (Art.115).
- Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental (Art.3).
- Código de Salud (Art. 208)
- Ley de Aguas y su Reglamento (Art. 97)

Las leyes invocadas por el Juzgador en su sentencia, declaran expresamente que una agencia gubernamental, y no un Juez de la Función Judicial, tienen la competencia de velar por su cumplimiento y sancionar a los responsables que las violen. El Juez de esta manera no tenía JURISDICCIÓN para conocer la causa.

- Respecto a los CONTRATOS DE CONCESIÓN es importante señalar de forma contraria a lo que dispone el Juzgador que estos no ofrecen ningún fundamento para la responsabilidad de TexPet (mucho menos la de Chevron) para con los demandantes. Estos contratos fueron celebrados entre el Estado ecuatoriano y TexPet, y los demandantes no tienen derecho a intentar ejercer acciones derivadas de los mismos.
- El juez señala que el Consorcio debía regirse por las disposiciones del contrato de concesión de 1964; sin embargo, el Juzgador ha señalado postulaciones contrarias a su afirmación puesto que ha ignorado que este contrato fue sustituido en 1973. De esta manera ignora disposiciones bajo las cuales operó el Consorcio respecto a maquinarias que empleó, estándares para la descarga de agua de producción, uso de piscinas en tierra.
- Se desconoce además por parte del Juzgador que muchas regulaciones fueron emitidas en Ecuador hasta 1992, es decir dos años después que TexPet cesó sus operaciones; y, que el área de

Concesión es operada por Petroecuador; compañía estatal que representa la causa más probable de cualquier impacto.

2. Las pruebas en las que se basa el Juez de instancia fueron indebidamente actuadas en el juicio y la valoración de las pruebas hecha en la sentencia, vulnera las normas del Código de Procedimiento Civil. La sentencia es ilegal.

Respecto de la valoración de la prueba:

- Para Devis Echandía se entiende “*por valoración o apreciación de la prueba judicial a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido*”. El encargado de hacer la valoración de la prueba, es el Juez, puesto que “*se trata de una actividad procesal exclusiva del juez*”. El tratadista enuncia además principios que se deben considerar en el momento de valorar la prueba.
- En el artículo 115 del CPC se dispone que la “*sana crítica*” es el método que el Juez de la causa debe seguir para la valoración de la prueba.
- Coutore, define a la sana crítica como: “*Las reglas del correcto entendimiento humano, es un sistema de valoración libre de la prueba pues el juez no está constreñido por reglas rígidas que le dicen cuál es el valor que debe dar a esta, pero tampoco decide únicamente en base a los dictámenes de su fuero interno*”.
- Los elementos intrínsecos para la valoración son: 1) La apreciación “racional” y no contradictoria de los hechos; con la realidad material. 2) La lógica, como una referencia necesaria a unos parámetros inamovibles; propios de un rigor que se supondría intrínseco en un juicio jurídico.
- El artículo 76 (numeral 4) de la Constitución señala que “*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*”, en concordancia con el artículo 117 del CPC.
- Los principios que de manera amplia han sido estudiados por tratadistas cuyo criterio ha sido recogido, de manera reiterada por los fallos de la Corte Nacional y la anterior Corte Suprema de Justicia, forman parte de las garantías al debido proceso y de conformidad con lo previsto en el Art. 11 de la Constitución se los entiende de “*directa e inmediata aplicación*”.
- Además de los principios el Juez para valorar la prueba debe de analizar entre otras cosas:
- Que quien solicitó la prueba sea parte procesal (legitimación).
- Que la prueba haya sido pedida y ordenada dentro del respectivo

término de prueba.

- Que haya sido actuada dentro del término que el juez de la causa haya fijado para el efecto.

De manera adicional el Juzgador debe analizar la validez formal y material de la prueba.

a) La valoración respecto de ciertos medios de prueba específicos

i. La prueba documental

- El valor de ésta se halla regulado por las normas sustantivas y procesales, que determinan los requisitos y formalidades que deben tener tanto los documentos públicos como privados, tanto para su validez intrínseca, cuanto para tener validez probatoria.
- Dentro de la sentencia recurrida se observa que el Juzgador *a quo* al emitir su fallo, dejó de analizar y valorar, gran parte de la prueba documental y testimonial, específicamente la propuesta por Chevron, lo cual significó la violación del mandato contenido en el artículo 115 del CPC.

ii. La prueba testimonial

- El testimonio es la única prueba que necesariamente se debe realizar dentro del período probatorio. (Excepción Art. 244 CPC que dispone como excepción a la regla la posibilidad de que se reciban testimonios dentro de las diligencias de inspección judicial). La excepción debería relacionarse con el objeto de lo que se pretenda probar a través de la inspección judicial.
- Las etapas para solicitar los testimonios son:
 - Cuando son pedidos y dispuestos dentro “del término de prueba, con la debida notificación a la parte contraria”; y, que además por ser considerada como prueba autónoma, se debe redactar “separadamente”. No pasará a formar parte del acta de la inspección judicial, y “se agregarán a los autos.
 - Que se solicite y ordene los testimonios dentro de la actuación misma de la inspección judicial.

Dentro de la presente causa el Juez a quo se ha inventado sus propios métodos de interpretación de los hechos controvertidos. Además de cometer eventual prevaricato porque desde esa valoración ha sentenciado a Chevron bajo supuesta responsabilidad.

iii. La prueba pericial

- De acuerdo con el Art. 250 CPC la PRUEBA PERICIAL es un mecanismo auxiliar de juez previsto para cuando no posea unos determinados conocimientos técnicos especializados”.
- En este caso el PERITO no crea las pruebas; sino que, sobre los hechos presentados, aclara la prueba a él presentadas para que el Juez pueda hacer su interpretación final; es decir, más que los datos que recibe, obtiene o presenta, son relevantes sus conclusiones.
- En la presente causa la falta de claridad de varios peritos, por contradecirse a sí mismo, llevó al Juzgador a quo a decidir atribuirse a sí mismo la calidad de perito dirimente y/o hacer sus propias apreciaciones técnicas, para concluir que Chevron es culpable de las acusaciones.

b) Características de la supuesta valoración de la prueba en el fallo que se apela. Ausencia de adecuada motivación

- En la sentencia el Juez procedió a ajustar la motivación de la misma, esto es para confirmar algo anunciado por los actores antes de su emisión, como es la culpabilidad de Chevron y la condena en su contra. Situación que fue también anunciada y anticipada por cada uno de los Juzgadores de turno en múltiples ocasiones, siendo la más expresa, la formulada por el Juez Dr. Ordóñez y recogida por el Juez Dr. Zambrano.
- En la motivación de su sentencia, el Juzgador ha prescindido de gran parte de las pruebas, seleccionando a su conveniencia sólo aquellas que le sirven para lo que se podría denominar “*la premisa fáctica*” del silogismo de la sentencia, cuando lo que debía hacer es analizar en conjunto todas las pruebas actuadas.
- Con su actuación el Juez a quo viola principios como el de unidad de la prueba, el mismo que es necesario para valorar la prueba actuada en el proceso. El Juez fundamentó su fallo en “*convicciones personales*”.
- En la sentencia materia de apelación, el Juez omitió el primer y fundamental paso de la valoración de la prueba, esto es, “*el examen concienzudo de cada uno de los medios de prueba*”; único procedimiento posible que le habría permitido legítimamente “desestimar las pruebas indebidamente actuadas o impertinentes, y las admisibles confrontarlas o cotejarlas para sacar las conclusiones del caso”. El Juez prescindió de la prueba y la manipuló.

- Couture dice que *“el Juez, que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica sino libre convicción”*.
- Los informes periciales presentados dentro de la causa carecen del requisito de claridad previsto en el Art. 262 del CPC; por lo que el Juez, debió haber valorado la prueba y declarado la nulidad de estos; remediando amparado en la norma la situación irregular de los informes, ordenando se hagan unos nuevos.

3. El Juzgador incorrectamente concluyó que los actores probaron legalmente la existencia de daños en el área de operación del ex Consorcio Petroecuador- Texaco. Abuso de la razón científica y técnica por parte del Juez de instancia.

- Los demandantes no probaron en forma legal la existencia de un daño verificable en el área de la Concesión. Sin embargo, el Juez *a quo* afirma lo contrario, cometiendo defectos de análisis graves y numerosos.
- El Juez se basó en la fraudulenta, sesgada y dudosa evidencia presentada por los peritos insinuados por la parte actora en las inspecciones judiciales. Además, que para identificar la supuesta contaminación, no realizó un verdadero análisis judicial y científico; puesto que omite evidencia válida y relacionada al hecho controvertido.
- Además de no contar con resultados válidos para identificar la alegada contaminación, la sentencia falla en el análisis legal realizado, ya que la acción establecida por los demandantes, requería que no solo el Juez buscara daños sino que estableciese que éste amenaza a las personas; situación que tampoco es respaldada por evidencias. La sentencia no posee fundamento, por lo que debe ser revocada.

a) Los demandantes han admitido que sus pruebas son inadecuadas

- La sentencia recurrida al basarse en gran medida en los informes de los peritos insinuados por los actores, ignora que los propios demandantes reconocieron que sus pruebas eran inadecuadas. (Declaraciones del Sr. Donziger donde describe que la labor científica de los demandantes como *“irregular”, “confusa”* y muy inferior a una *“buena base científica para ganar estos casos”*).
- Los demandantes no sólo admitieron que carecían de *“una buena base científica”*, sino también de las pruebas más elementales para establecer responsabilidad civil. Los informes

presentados por los peritos insinuados por los demandantes sufren de errores de procedimiento y de fondo, a la vez que se encuentran profundamente afectados por el fraude.

b) El Juez a quo yerra al señalar que existe contaminación en la antigua área de Concesión

A través de una detallada evaluación del riesgo para la salud, en la que se emplearon casi 1300 muestras de suelo, sedimento y agua tomadas y analizadas durante las inspecciones judiciales, se demuestra que:

- **Aproximadamente el 97% de las muestras analizadas (1257 a 1297) no presentan concentraciones de hidrocarburos ni metales por encima de los criterios de detección conservadores basados en la salud, lo cual indica que no hay riesgo para los residentes locales, independientemente de la posibilidad de exposición en esos lugares. Esto incluyó 970 de las 996 muestras de suelo y sedimento, y 287 de las 301 muestras de agua.**

Sólo el 3% de las muestras (40 muestras de 18 sitios) debieron ser evaluadas posteriormente con el fin de determinar las posibles vías de exposición, más allá de la detección inicial de metales e hidrocarburos. Esta evaluación más detallada indicó que no es posible que alguna persona se vea expuesta razonablemente a las sustancias químicas en esos lugares, de manera que causen un riesgo para la salud. Una exposición permanente de los residentes en esos puntos de muestreo determinados, es poco probable ya que el acceso al sitio está controlado por Petroecuador; la ubicación de los contaminantes es remota; o, hay otros factores similares que lo imposibilitan.

De ese 3% de las muestras (40) que debieron ser evaluadas posteriormente, se determinó que la fuente de contaminación en al menos el 85% (34) corresponde a instalaciones de Petroecuador. La fuente de contaminación de Petroecuador, incluyó fugas y derrames recientes, así como piscinas abiertas utilizadas por Petroecuador, particularmente en las estaciones de producción. El otro 15% (6) de las muestras no se relacionaron con descargas de petróleo, ya que obedecieron a concentraciones de metales de origen natural o de fuentes no relacionadas con el petróleo, (en vista de que no se detectaron hidrocarburos en las muestras).

Ninguna de las 149 muestras tomadas de fuentes de agua para consumo (incluidos pozos de agua, suministros de agua municipales y agua superficial utilizada como agua de consumo), reportó exceso sobre las guías de calidad de agua potable para ningún compuesto químico del petróleo, lo cual indica que las operaciones petroleras no afectaron los suministros de agua de consumo, en el área de la ex concesión.

c) Análisis de las conclusiones del Juez a quo respecto de los químicos

En la sentencia se comete errores importantes como al describir y evaluar la evidencia relacionada a contaminantes específicos que supuestamente fueron encontrados en los suelos del área de la antigua Concesión, a los cuales se intenta conectar a supuestos impactos a la salud, denominando a estos compuestos “...*elementos peligrosos que deben ser monitoreados y eventualmente eliminados...*”

Se destaca como errores, la información presentada respecto a la presencia de metales tanto en muestras de suelo y agua de: *Mercurio, Benceno, Bario, Tolueno, CromoVI, Plomo, Cadmio, HAPs.*

- Respecto de los hidrocarburos totales de petróleo (TPH); tema central de los alegatos de los demandantes a lo largo del proceso. La sentencia reconoce que el TPH no es un indicador de riesgos a la salud y admite que casi el 80% de todas las muestras de suelo recolectadas durante las Inspecciones Judiciales tienen concentraciones de TPH menores a los 1000 mg/kg y que más del 90% de las muestras se encuentran por debajo de los 5000 mg/kg de TPH.
- En la sentencia apenas se discute la evidencia presentada por Chevron sobre las muestras de agua superficial y agua subterránea; sin embargo el Juez concluye que “*las aguas superficiales de consumo humano han sufrido un impacto considerable por el vertimiento de al menos 16 mil millones de galones de aguas de formación durante las operaciones de TexPet*”.
- La sentencia ignora la evidencia presentada por Chevron, que demuestra mediante un detallado análisis de riesgo a la salud pública, que no existen riesgos a ésta, relacionados al agua de consumo debido a las actividades de exploración y producción en el área de la antigua concesión, basados en los resultados de más de 7000 análisis de 253 actividades de muestreo de agua de consumo llevadas a cabo por Chevron y otros en el área nororiental del Ecuador.

d) El juez en forma impropia otorgó valor procesal a las muestras tomadas por los peritos insinuados por los demandantes, haciendo caso omiso de la evidencia que consta en el expediente de que tales muestras fueron analizadas incorrectamente por un laboratorio no acreditado.

- Los laboratorios seleccionados por los peritos de los Demandantes carecían de la acreditación exigida para llevar a cabo los análisis solicitados. Ejemplo de esto es el principal laboratorio utilizado por los Demandantes, HAVOC.
- HAVOC carecía de las acreditaciones para el tipo de muestras que analizó. Situación que los demandantes han aceptado en las tomas sobrantes de *Crude*.

- En su decisión, el Juzgador hace un intento fallido para resolver este problema, comparando a HAVOC con los laboratorios Severn Trent de los Estados Unidos utilizados por Chevron. Observando que los actores afirmaban que Severn Trent carecía de acreditación ecuatoriana, el Juzgador concluye que “*no se puede impartir justicia si se descubre que las muestras son inválidas en base a estas objeciones formales*”.
- Conclusiones incorrectas, puesto que HAVOC no solamente no tenía acreditación ecuatoriana, sino que no tenía acreditación alguna. HAVOC era fundamentalmente diferente a Severn Trent, que sí estaba acreditada en los Estados Unidos y no cometió las fallas técnicas específicas de HAVOC.

e) El Juez *a quo* ignoró de manera inapropiada asuntos referidos a la culpabilidad de terceros

- La sentencia apelada no tiene en cuenta las actividades de Petroecuador en la antigua área de la Concesión, que comenzó a partir del momento en que TexPet se desvinculó del Consorcio y continúa hasta la fecha de hoy.
- El Juez desestima cualquier prueba que demuestre que la contaminación es reciente y que la culpable es Petroecuador. Fundando esa desestimación en el inepto argumento procesal de que esta evidencia no puede examinarse en razón de que Petroecuador no ha sido demandada ni es parte en este proceso.
- No es razonable, ni admisible ignorar la fuente más obvia de cualquier daño, lo cual pone de manifiesto la arbitrariedad del Juez *a quo* en la apreciación del nexo causal, pues ignoró completamente la evidencia que demuestra que las piscinas, pozos y estaciones de producción ubicados en el área de la antigua Concesión, han estado bajo el control y la responsabilidad exclusivos de Petroecuador desde el 6 de junio de 1992, cuando finalizó la actividad del Consorcio.

RESPONSABILIDAD DE PETROECUADOR

- Desde 1992 al 2009 los medios de comunicación independientes del Ecuador informaron de derrames atribuibles a Petroecuador de aproximadamente 4,6 millones de galones de petróleo crudo, lo que ha impactado en ríos y corrientes de agua en toda la región. Hechos que se han introducido debidamente como medios de prueba en este juicio.
- El 15 de marzo del 2010, Petroecuador publicó un anuncio en

varios de los principales periódicos del País, que mostraban que entre 2005 y 2008, la empresa fue responsable de 175 derrames. Sus propios registros muestran que de los **1.415 derrames significativos de petróleo que Petroecuador registró entre los años 2000 y 2008, solamente 565 (cuarenta por ciento) se debieron a corrosión, 128 (nueve por ciento) a error operativo y otros 240 (diecisiete por ciento) a fallas de equipos, lo que significa que el sesenta y seis por ciento de estos derrames pudo haberse evitado con equipos, mantenimiento y capacitación del personal mejorados.**

4. El análisis de causalidad en la sentencia recurrida aplicó incorrectamente el Derecho e ignoró la ausencia de pruebas de causalidad.

- La Corte Suprema (hoy Corte Nacional) de Justicia ha sostenido que para que haya responsabilidad civil en materia de responsabilidad extracontractual; debe existir, y ser probada en juicio, la causalidad directa y necesaria entre el alegado daño y el alegado acto causal.
- El presupuesto establecido por la Corte no ha sucedido en el presente caso, puesto que los demandantes no pudieron establecer la causalidad ya que no demostraron ningún daño; la determinación de causalidad se tornó imposible e innecesaria.
- La sentencia erró de dos maneras al sostener que los demandantes habían satisfecho el elemento de la causalidad. 1. Malinterpretó y aplicó criterios equivocados arbitrariamente al evaluar la relación de causalidad. 2. Conforme a la ley, los reclamos de los demandantes fracasaron y no debieron prosperar, porque no presentaron pruebas para fundar la relación de causalidad. Por los motivos expuestos, debe revocarse la decisión del Juez *a quo*.

a) La sentencia malinterpretó y aplicó erróneamente el Derecho, en lo relativo a la causalidad.

- El Art. 1574 del CC establece la obligación de responder únicamente por los daños que son una consecuencia “inmediata o directa” de no cumplir con una obligación. Muchos tratadistas han desarrollado doctrina donde explican “*la relación de causalidad*” y las consecuencias que se derivan de esta.
- Para que CHEVRON fuese condenada se requería probar la relación de causalidad (causa-efecto) entre los hechos imputados a Chevron y los supuestos daños ambientales, situación que no fue probada por los demandantes. El Juez llegó a prescindir de los

informes de los peritos por considerar que sus “conclusiones” eran “*contradictorias*” respecto a la existencia de daños, por lo que dijo basarse en su “contenido técnico”. Llegó a descartar en su totalidad el Informe del Perito Cabrera; quien intentaba, abordar la causalidad de manera fraudulenta.

- El Juez consideró el Informe presentado por la parte actora el 16 de septiembre de 2010 donde hace referencia a opiniones de “*expertos*”.

- Aduce el Juzgador adoptar la teoría de la “*causa adecuada*”. Definiendo a esta “*teoría*”, no como teoría, sino como justificativo para que el Juez procediera como mejor le pareciera: “*lo cual resulta la prescindencia de toda regla general y la confianza en la potestad discrecional del juzgador*”.

- La teoría de la causalidad adecuada establece parámetros más serios y objetivos; situación totalmente opuesta a la manifestada por el Juez, puesto que en esta se considera que “*Deben ser reparados [esos] daños que un hombre razonable habría considerado como consecuencia natural o probable de una imprudencia o una negligencia*”.

- El Juez malinterpretó y usó erróneamente la legislación aplicable, no realiza un análisis sobre causalidad y sólo con citar el fallo del caso Delfina Torres omite pasos básicos de cómo realizar un análisis de causalidad; que le permitan llegar mediante la consideración de teorías a la fuente real del daño.

- El Juez debía haber realizado un análisis legal, objetivo y razonado para atribuir la responsabilidad legal a una de las supuestas acciones que más probablemente habrían causado los supuestos daños; situación que no se aplica dentro del fallo recurrido.

- El Juez *a quo* citó solamente una fuente jurídica —la decisión judicial del caso *Delfina Torres*-, caso donde ni la existencia del daño, ni su vínculo con las operaciones del demandado eran objeto de la discusión en la litis.

- Chevron en la presente litis desmintió contundentemente :

- La existencia del daño alegado.

- Que se pueda establecer un nexo entre el daño alegado y las operaciones de TexPet, en vez de establecerlo con las operaciones de Petroecuador u otras causas.

- Por tanto, *Delfina Torres*, además de no ser precedente, no le aporta al Juez *a quo* fundamento alguno para la deformada y parcializada formulación y utilización que éste le da a la teoría de la causalidad adecuada; y, menos autorización para no hacer cumplir a los demandantes con su carga de probar la existencia de un vínculo directo y necesario entre los daños que alegan y aquel

que han escogido demandar.

- El Juez no sigue la ley ecuatoriana y no se pregunta si los supuestos daños al medioambiente (asumiendo que hayan existido) fueron consecuencia natural o probable de la conducta de TexPet. El Juez a quo en su auto concedida absoluta discrecionalidad importó (sin mencionarlas con claridad) supuestas teorías extranjeras, que le permitirían arbitrariamente eliminar el requisito de la causalidad (aun cuando su existencia ha sido admitida por los demandantes), cuando el Juez *a quo* pueda concluir fundadamente que el demandado ha actuado negligentemente.

- El Juez *a quo* admite que, en virtud de una de las teorías que acepta, “*se tiene acreditado el nexa casual*”; el daño simplemente se “entendería como resultado causal de este riesgo”; “*la mera existencia de un daño sería suficiente para acreditar un nexa causa*” y se “tiene acreditado el nexa casual simplemente sobre la base de la creación equivocada o poco razonable de un riesgo o un peligro.”

- El Juez pretende hacernos creer, que por el solo hecho de haber participado en una actividad de extracción de petróleo, TexPet debe ser condenada— aún a falta de toda prueba y de todo fundamento legal para ello— ya que presume tanto el daño, como la negligencia y la causalidad.

b) El Juez a quo no consideró evidencias válidas de causalidad por parte de TexPet respecto de ninguno de los supuestos daños e ignoró evidencias de otras causas posibles.

- La sentencia en realidad admite que no existe prueba en el expediente de daños individuales a la salud pública, por lo que hace imposible probar una causalidad en esa área. No considera el Juez interpretaciones de los datos y de las conclusiones periciales; incluyendo el informe del Perito Cabrera.

- El pretendido nexa causal al daño alegado se basa en nada, por lo que cualquier nexa causal es simplemente manipulación de la “evidencia” existente en el expediente para forjar un nexa causal donde no existe tal nexa.

PRESUNTOS DAÑOS A LA SALUD HUMANA

- En el contenido de la sentencia se observa contradicciones respecto a problemas de salud reales debido a las operaciones del Consorcio. El Juez ignora evidencia de varias causas alternativas

para el supuesto daño, como la presencia de material fecal en el agua, la desnutrición, la limitada atención de salud y las operaciones exclusivas de Petroecuador desde 1990; además del uso de pesticidas.

AGUA DE CONSUMO.- Se prueba con las muestras de agua que obran en el expediente, la inexistencia de cualquier tipo de impacto adverso derivado de las operaciones petroleras.

La única afectación está relacionada con la contaminación fecal; lo cual no es el resultado de la actividad petrolera en la zona.

Respecto de los informes de MIGUEL SAN SEBASTIÁN

- Dos informes escritos por Miguel San Sebastián apoyan la conclusión del Juez de que existe un “riesgo” de cáncer asociado con vivir en áreas productoras de petróleo, “*sugiriendo causalidad*”. Sin embargo, el Juez hace caso omiso a pruebas presentadas que demuestran que el Frente de Defensa de la Amazonía promovió y colaboró con el trabajo de San Sebastián.
- La sentencia apelada también hace caso omiso de los numerosos informes de expertos que constan en el expediente y de importantes declaraciones testimoniales presentadas por la defensa de Chevron donde explican con fundamento científico, que los informes de San Sebastián no constituyen una prueba científica válida para establecer una relación entre la actividad de producción de petróleo y el cáncer.
- Además, los informes existentes en el expediente que critican explícitamente los estudios de San Sebastián (Informe del Dr. Kelsh y el del Dr. Jack Siemiatycki) señalan que las “*limitaciones del diseño del estudio y la falta de resultados claros y fuertes*” le permiten decir que el estudio “no proporciona una clara evidencia que favorezca a la hipótesis”.

RESPECTO DE AFIRMACIONES DE MORADORES

- La SENTENCIA recurrida se basa en afirmaciones de varios moradores del sector, que fueron entrevistados en las inspecciones judiciales para demostrar la causalidad entre los impactos ambientales y la salud. Estas declaraciones no son prueba fehaciente o controvertible de los problemas sufridos; son utilizadas, por ser similares y podrían seguir un “entrenamiento previo de los entrevistados”.
- Los **entrevistados son potenciales beneficiarios de la sentencia**, por lo que son parte interesada y parcializada.

- El Juez desconoce declaraciones testimoniales fundamentales rendidas dentro del proceso; que cumplieron con todas las formalidades legales y que son testigos presentados por Chevron (científicos, médicos y ex funcionarios del Estado Ecuatoriano).
- No existe una **EVALUACIÓN DE RIESGO** que demuestre que las operaciones de producción de petróleo causan impactos a la salud. Ignora el Juez la única evaluación de riesgo para la salud que forma parte del proceso elaborada por el Dr. Thomas McHugh, que demuestra que no existe relación de causalidad entre las actividades de producción de petróleo en la antigua concesión y cualquier reclamo de salud.

PRESUNTO DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

- La sentencia apelada no presenta ninguna evidencia de que existiría una relación de causalidad, entre las operaciones de TexPet y el daño a la flora, la fauna, la vida acuática y el agua de consumo en el área de la antigua concesión.
- El Juez se limita a afirmar que existe una relación de causalidad, sin dar ninguna base para esta conclusión y sin ofrecer ninguna prueba que apoye esta conexión de causalidad. La carta del Dr. Rodrigo Pérez Pallares; que no forma parte del proceso, pero que es citada por el Juez, como única prueba no dice nada sobre causar algún daño al suelo o agua subterránea. Ésta sólo hablaba de las prácticas legales apropiadas respecto de la descarga de agua de producción luego de un tratamiento.
- Las piscinas, pozos y estaciones de producción ubicados en el área de la antigua concesión han estado bajo el control y la responsabilidad exclusivos de Petroecuador desde junio de 1992, cuando finalizó el Consorcio. Varios peritos designados por el Juzgador han hallado a Petroecuador como responsable de la contaminación y de los derrames en la región; sin embargo, el Juez no diferenció los daños causados por terceros, situación que fue probada por Chevron.

PRESUNTO DAÑO A LA CULTURA INDÍGENA

- La única prueba en que el Juez *a quo* se basa para establecer una relación de causalidad, entre el supuesto daño a la cultura indígena y las operaciones de TexPet; son las entrevistas realizadas a moradores del sector, efectuadas durante las inspecciones judiciales, a las que el Juez *a quo* atribuye validez, basándose en que las declaraciones son idénticas.

- La sentencia ignora el hecho de que estas declaraciones son parcializadas e interesadas. En el momento procesal oportuno fueron impugnadas; y, por lo tanto, no pueden ser utilizadas como base de una reclamación por daños.
- La sentencia también ignoró la evidencia de la **verdadera causa** de la pérdida de la cultura indígena: ***la migración y la colonización promovidas por el Estado.***

H. Incluso asumiendo la existencia de responsabilidad respecto de los reclamos de los demandantes, lo cual Chevron no consiente, la resolución en sentencia sobre compensaciones no está legalmente justificada.

1. El otorgamiento de indemnización por daños en la sentencia de primera instancia por varias categorías de supuestos “daños medioambientales” es especulativo, y no tienen fundamentos en evidencia válida.

- El Juez a quo otorgó compensaciones monetarias por siete clases de daños “reales”, dividiéndolos en tres categorías diferentes así:

- La sentencia recurrida omite completamente especificar los daños particulares que cree que causó (identificación de piscinas o de pozos abiertos por Texaco, cuerpos de agua que supuestamente contienen elementos peligrosos, identificación de personas con cáncer).
- El Juez delega la función de identificar los daños al Frente de Defensa de la Amazonía, a quien le encarga que administre la indemnización multimillonaria (Considerando Décimo Quinto).
- Respecto de las cifras asignadas, estas son especulativas porque no se basan en peritajes como ordena la ley. Son punitivas y no tienen fundamento en la ley o en el mérito de los autos. Hay ausencia de cualquier informe pericial viable para sustentar las cantidades de los daños dictaminadas.
- Respecto de los informes de los “especialistas” presentados el 16 de septiembre de 2010, no pueden llenar el vacío que la falta de los informes periciales crearon en el expediente; estos no constituyen prueba de peritos, tal como lo definen los artículos 250 al 263 del CPC.

RESUMEN:

En relación a los daños “reales”, a pesar de que tanto los demandantes como el Juez a quo, reconocieron que la cantidad a destinarse por cualquier daño depende de las cantidades constantes en los informes de peritos designados por el Juez a quo, tales informes no existen en este caso. En cambio, el Juez a quo intenta en la sentencia tomar esa tarea como propia, una acción para la cual no tiene ni la autoridad legal, ni la competencia institucional.

Por esta razón solamente las cantidades asignadas son ilegales y la sentencia debe ser revocada.

a) “Medidas principales” con respecto a la remediación de suelos (USD\$5.396 millones)

- La sentencia apelada distorsiona la evidencia científica y los hechos constantes en el expediente, debido a que ésta otorga US\$ 5.396.160.000 en daños para la remediación de suelos.
- La cantidad no se basa en evidencia o testimonio pericial alguno que conste en el expediente; es mucho mayor que cualquiera de los costos estimados para la remediación de suelos presentados por los peritos insinuados por los demandantes.
- Es *171 veces mayor* que el presupuesto de US\$31,45 millones establecido en el 2007, del programa de remediación PEPDA

dentro del área de la antigua concesión, el cual ha sido aprobado por la DINAPA, y el que el Gobierno y Petroecuador han indicado es suficiente para remediar totalmente todas las piscinas en el área de la antigua concesión.

- La sentencia señala que hay 880 piscinas que requieren remediación, información falsa debido a que según Informes Oficiales de Petroecuador existen 370 piscinas a ser remediadas en el área del antiguo Consorcio.
- Chevron ha presentado evidencia pericial que demuestra que el número de piscinas preparado por el Frente de Defensa de la Amazonia (FDA) y presentado como si hubiera sido preparado por el Perito Cabrera, el cual fue basado solamente en fotografías aéreas, es totalmente incorrecto e incompleto ya que el Ing. Cabrera no adjuntó a su informe fotografías aéreas de cada sitio.
- Las afirmaciones sobre el tamaño y la profundidad de las piscinas y el volumen de suelo que requeriría remediación son totalmente incorrectas e ignoran la amplia evidencia existente en el expediente.
- A pesar de que la sentencia, cita al Ing. Barros como la fuente para presentar costos de remediación de suelos que varían entre \$183 y \$547 por metro cúbico, con un costo promedio de \$365 por metro cúbico, los informes del Ing. Barros no incluyen tales costos. Los costos unitarios parecen no existir dentro del expediente del juicio. La sentencia no incluye absolutamente ninguna base técnica para estos costos unitarios tan exagerados para la remediación de suelos y piscinas.
- La sentencia escandalosamente duplica su ya exagerado costo estimado, basándose solamente en el costo estimado del perito de la parte actora Douglas Allen para remediar suelos hasta llegar a una concentración de TPH de 100 ppm que era aproximadamente el doble del costo para remediar hasta llegar a una concentración de TPH de 1000 ppm.

b) “Medidas principales” relativas al agua subterránea (USD\$600 millones)

- La sentencia apelada adjudica un valor de US\$600.000.000 por daños para la remediación del agua subterránea, este no se basa en ninguna prueba incluida en el expediente. No identifica ni una sola muestra de agua subterránea que demuestre contaminación.
- La sentencia también hace caso omiso de la evidencia presentada a la Corte por Chevron, que demuestra que, con carácter científico, que los datos constantes en el expediente de la Corte “no muestran señales de impactos sobre las aguas subterráneas” y que “no

hay pruebas de que los residuos de petróleo atribuibles a las operaciones de TexPet puedan conducir a la contaminación de las aguas subterráneas”.

- La sentencia no presenta ninguna explicación de por qué se utiliza el informe de Allen para justificar ese valor, ni por qué el Juzgador ignoró las importantes críticas en cuanto al hecho de que no hay agua subterránea que necesite ser remediada, o la base lógica o jurídica para la conclusión de que el valor señalado es la cantidad adecuada correspondiente a los daños de las aguas subterráneas, que no han sido probados con evidencia.

c) “Medidas complementarias” para restaurar la flora, la fauna y la vida acuática. (“al menos” USD\$200 millones)

- La indemnización de “al menos” \$200 millones de dólares para un plan de recuperación de flora, fauna y de la vida acuática, “por al menos 20 años”, no cita ninguna prueba que demuestre algún impacto de las operaciones del Consorcio sobre la flora y la fauna, y mucho menos alguna prueba de qué medidas complementarias son necesarias para hacer frente a cualquier impacto. Especula sobre la existencia del daño y el costo de las medidas necesarias para hacer frente a ese daño.
- El único documento, que cita la sentencia, es el informe del experto de la parte actora, el Dr. Barnhouse, el cual no proporciona ninguna estimación independiente con relación a los daños. Este informe simplemente menciona los reclamos por daños correspondientes al fraudulento informe del Ing. Cabrera.

ERRORES FUNDAMENTALES EN EL INFORME DEL PERITO CABRERA

Chevron ha explicado ante la Corte que existen cuatro errores fundamentales en el Informe del Perito Cabrera que son:

1. Más del 99% de los daños alegados corresponden a la construcción lícita de carreteras y pozos que están todavía en uso por Petroecuador.
2. El restante 1% de los daños se basa en una interpretación errónea de fotografías aéreas preparada por el FDA.
3. La valoración de daños no cumple con ningún principio de valoración de daños aceptado internacionalmente.
4. Incluso, si se hubiera utilizado una hipótesis correcta, los cálculos defectuosos e insostenibles dan lugar a una sobreestimación excesiva de los costos.

Los errores son graves. Como Chevron ha demostrado, si se hacen ajustes a los

números del Informe del Perito Cabrera (utilizados por el Dr. Barnthouse) para corregir los errores y la sobreestimación, el método de valoración del costo de recuperación al que hace referencia la sentencia muestra un índice de error de 600.000 por ciento. Sin embargo, la sentencia hace caso omiso a las evidencias presentadas.

d) “Medidas complementarias” relativas a los sistemas de agua potable (USD\$150 millones)

- En la sentencia recurrida con el fin de disimular el hecho de que la parte actora no incluyó ningún pedido sobre agua potable en su demanda; ésta presenta una cifra de US\$150.000.000 en daños extra-petita para la construcción de “un sistema o sistemas de agua potable” para “beneficiar a las personas que habitan en el área que fue operada por la demandada”, como si esto fuera de alguna manera suplementario a la limpieza ambiental de los suelos y el agua subterránea.
- La sentencia basa esta compensación en la conclusión de que se necesita un sistema regional de acueductos para el 35% de la población en el área que todavía no cuenta con suministro de agua público. Que el precio total del sistema de acueductos es \$430 millones y que, por lo tanto, la adjudicación apropiada para daños al agua potable es de US\$150.000.000. El valor de \$430 millones en la sentencia se tomó directamente del fraudulento Informe del Ing. Cabrera, el mismo informe que la sentencia indicó que “no se[r]a tomado en cuenta para emitir este fallo”. Los costos señalados se sabe son 9 a 17 veces mayores que los costos reales en la región.

e) “Medidas de mitigación” respecto a la salud pública en general (al menos” US\$ 1.400 millones).

- La sentencia ignora y distorsiona la evidencia científica y actual para llegar a la conclusión de que Chevron, debería pagar US\$ 1.400.000.000 para “*cubrir las necesidades en salud creadas por el problema de salud pública ocasionado por los actos de la demandada*”. No hay evidencia para apoyar ya sea su mandato general relacionado al sistema de salud pública o el valor de su indemnización. Tampoco existe fundamento legal que respalde la decisión adoptada por el Juez a quo.
- Esta categoría de daños (y con seguridad su valor) no está relacionada a ninguna conducta del consorcio. Es un esfuerzo para expropiar los bienes de Chevron. Para lograr lo que los

demandantes consideran un bien público deseable – “*un plan de mejoramiento de salud*” y un “*sistema de salud*” para ayudar a todos los “*habitantes de los centros poblados*” y el área “*en general*”.

- La sentencia no menciona específicamente que el Juez a quo se basó en el informe sobre costos del sistema de salud pública de Picone, experto de la parte actora. El valor presentado en la sentencia es igual al costo propuesto por Picone.

f) “*Medidas de mitigación*” de salud pública adicionales para abordar casos de cáncer (USD\$ 800 millones).

- La sentencia otorga un valor absolutamente arbitrario de US\$800.000.000, para aumentar la arbitraria indemnización al programa de cuidado de salud, supuestamente para “*incluir tratamiento para las personas que padezcan cáncer que pueda ser atribuido a la operación de TexPet en la Concesión*”. • La sentencia tampoco menciona ninguna evidencia constante en el expediente -y no puede- que apoye la conclusión especulativa de que US\$800.000.000 es una indemnización apropiada para el tratamiento del cáncer.

- La sentencia no indica cómo se ha calculado la indemnización o incluso el número de personas en el área de la antigua concesión que “*padezcan de cáncer que pueda ser atribuido a la operación de TexPet*”.

- La determinación de costos para el tratamiento de “*excesos de cáncer*” de la sentencia es contradictorio a la evidencia y es completamente especulativo.

g) “*Medidas de mitigación*” para “un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica” (USD\$ 100 millones).

- La sentencia adjudica a favor de los demandantes daños extra petita por US\$100.000.000, para establecer “*un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica*”.

- El Juzgador no hace referencia a ninguna evidencia y no considera los informes periciales que se tienen en el expediente y que señalan lo contrario, que “[*son*] consecuencia de la conducta del demandado la ocurrencia de las afectaciones descritas en los pueblos indígenas”.

- No hay una base en los hechos o en la ley para adjudicar una suma en contra de Chevron para remediar los impactos causados por la “migración y/o la colonización” que la sentencia admite

que “en muchos casos” resultó en un “proceso de aculturización vivido por los pueblos indígenas”.

2) El Juzgador *a quo* actuó claramente en contra de la ley al señalar un posible pago en contra de la demandada por daños punitivos.

- El considerando DECIMO CUARTO de la sentencia recurrida, habla de daños punitivos, por un valor superior a los US\$ 8646 millones, cuyo objetivo declarado sería: “*teniendo propósito a la vez ejemplarizantes y disuasivos [a conductas indeseables]*”. Situación ilegal debido a:

- La “indemnización” constituye per se “*extra petita*”.

A diferencia de todas las otras categorías de daños “*extra petita*” que la sentencia ordenó, el Juzgador ni siquiera intentó relacionar los daños punitivos con algún elemento del reclamo de los demandantes.

- La indemnización (aun si hubiera sido reclamada) es contraria a la ley del Ecuador. De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, las acciones a que da lugar la responsabilidad extracontractual permiten reclamar únicamente una indemnización compensatoria para resarcir plenamente al demandante.

- El artículo 1572 del CC limita específicamente la indemnización por actos ilícitos a los daños emergentes y el lucro cesante de los demandantes. (La Corte Suprema (hoy Corte Nacional) ha confirmado que la legislación ecuatoriana no autoriza la imposición de daños punitivos).

- El Sr. Donziger, del equipo legal de los actores, privadamente admitió que “*[daños] [p]unitivos no [tienen] base en la legislación de Ecuador, pero podríamos promoverlos y hacer el intento de todos modos*”.

- La actuación del Juez *a quo*; la imposición de daños punitivos por un juez civil, sin que exista ninguna ley en vigor que lo faculte directamente a hacerlo, es violatoria de la Constitución ecuatoriana.

- La referencia imprecisa a “*los principios universales de derecho*”, la única y supuesta autoridad del Juez *a quo* eran los escritos del argentino Ramón Pizarro, eran también la única y supuesta autoridad en Derecho Civil que los demandantes mencionaron. Este autor está completamente mal citado; puesto, que sólo analiza la indemnización punitiva como se considera en el derecho anglosajón. Él no pretende afirmar que es aplicable en los sistemas legales de la tradición del Derecho Civil. (No se puede imponer una indemnización punitiva en Argentina).

3. En referencia a lo que ocurre en otros países, se señala que por ejemplo en los Estados Unidos; que permiten daños punitivos, las consideraciones en las que se basó la sentencia para intentar justificar la indemnización son ilegítimas y no respaldarían ninguna indemnización. Según la legislación estadounidense, “[e]l grado de reprochabilidad de la conducta del demandado es quizás el indicio más importante de la razonabilidad de los daños punitivos”.

No hay fundamento para determinar que la conducta de TexPet en la operación del Consorcio haya sido reprehensible, cuando la sentencia intentó imponer una teoría de responsabilidad objetiva y, por lo tanto, renunció incluso a la necesidad de demostrar que TexPet actuó con negligencia, mucho menos de manera reprehensible. El Juez a quo, por lo tanto, no señaló una conducta supuestamente reprehensible al imponer daños punitivos (aparte de una referencia imprecisa a “*el carácter antisocial de la inconducta*”).

Por falta de fundamentos para hallar conducta reprehensible, al Juez a quo no le quedó más que tratar de justificar el que se concedan daños punitivos con una referencia a los presuntos activos de Chevron, haciendo referencia “especialmente” a su “riqueza”.

- Se confirma que el Juez a quo actuó al margen de la ley, al condicionar la imposición de la indemnización punitiva por daños a que Chevron proporcione o no “*una disculpa pública. . . a los afectados por las operaciones de TexPet en el Ecuador*”, a “*publicarse a más tardar dentro de 15 días, en los principales medios de comunicación escritos en el Ecuador y en el país del domicilio de la demandada, en tres días distintos*”. Esta “*lección para Chevron busca ser “una medida simbólica de reparación moral”*”.
- El Juez no citó ninguna ley, ni resolución judicial alguna en el Ecuador que respalde tal condición y tal sanción. Solo citó una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, que no tiene ningún valor de conformidad con el derecho ecuatoriano, y que no puede ser utilizada como fundamento de sentencia alguna, menos en este proceso regido por las reglas del procedimiento civil. Además, no hay similitud con el caso.
- El Juez al tratar de coaccionar una infundada confesión ha sacrificado el derecho fundamental de Chevron a una defensa, particularmente su derecho a un igual acceso a la justicia.
- **El Considerando DECIMO CUARTO de la sentencia recurrida, carece de valor en relación a daños punitivos, no tiene fundamento jurídico ni evidencia, y debe revocarse.**

I. EN EL AUTO ACLARATORIO Y AMPLIATORIO DE 4 DE MARZO DEL 2011 EL JUZGADOR AGRAVA LOS INNUMERABLES ERRORES DE LA ILÉGITIMA SENTENCIA RECURRIDA

- En el auto aclaratorio y ampliatorio de 4 de marzo del 2011, el Juez a quo profundizó los errores de la sentencia en casi todos los puntos sobre los que se pronunció.
- Aparte de no remediar ninguno de los asuntos alegados anteriormente, el auto aclaratorio y ampliatorio del Juez *a quo*, realza aún más lo indefendible de la sentencia. Por ejemplo el tema de la fusión entre Chevron y Texaco; o, el resolver el fraude que vicia este juicio simplemente descartando el informe del Ing. Cabrera, basándose en Douglas Allen, especialista de los demandantes, quien fundamentó su informe en el del Ing. Cabrera.
- El tratamiento dado por el Juzgador *a quo* a los casos de los demandantes y las indemnizaciones otorgadas son igualmente escandalosos. Por ejemplo al no tomar en cuenta el único informe dirimente en el caso sobre el Pozo Sacha 53, u ordenar financiar proyectos para remediación de agua, pero sin identificar siquiera los recursos de agua que debían ser remediados o como deberían ser limpiados.

PETICIONES

Como consecuencia de todo el anterior, Chevron ha formulado las siguientes peticiones a la Corte:

A. PETICIÓN PRINCIPAL.- Nulidad total del proceso debido a los graves vicios que afectan la validez del proceso.

1. Nulidad del proceso por falta de Jurisdicción del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos para conocer una demanda en contra de Chevron.
2. Nulidad del proceso por falta de competencia del Juez de instancia para conocer esta causa. El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos no tiene competencia para conocer acciones por daño contingente previsto en el Código Civil.
3. Nulidad del proceso por indebida acumulación de acciones: No es procedente la acumulación, en la misma demanda, de acciones derivadas de los Arts. 2241 y 2256 (actuales Arts. 2214 y 2229) del Código Civil, con acciones nacidas al amparo de la Ley de Gestión Ambiental.
4. Nulidad del proceso por violación del trámite aplicable a la

causa. No procede el juicio verbal sumario para conocer y resolver demandas fundadas en los Artículos 2241 y 2256 (actuales Arts. 2214 y 2229) del Código Civil.

5. Nulidad por violación de las garantías al debido proceso y omisión de solemnidades sustanciales.

6. Nulidad del proceso por falsificación de las firmas de los demandantes en el escrito de ratificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1698 del Código Civil, los Art. 339 y 341 del Código Penal. La sentencia no es sino la culminación de un proceso viciado desde la demanda misma, que debe ser declarado nulo.

7. Nulidad de la demanda por falta de comparecencia ante la Actuaría de la Corte, de los actores que no sabían leer y escribir, para estampar sus huellas digitales, de acuerdo a derecho (Art. 1010 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el Art. 8 del Reglamento de Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales).

8. Nulidad del proceso por falta de legitimidad de la personería y de poder del procurador común de los demandantes, por lo vicios incurridos en la ratificación de la demanda, tanto por la falsificación de firmas de los actores, así como por la falta de comparecencia de los actores que no sabían o no podían firmar ante la Actuaría de la Corte.

9. Nulidad del proceso por fraude procesal. Los actores han perpetrado actos de dolo y fraude procesal, que invalidan los actos procesales y obligan a que la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos declare la nulidad de todo el proceso.

B. PRIMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA.-

Nulidad parcial del proceso

1. Nulidad por falta de poder suficiente para renunciar a las inspecciones judiciales, por no contar para ello con autorización expresa de cada uno de los demandantes, a partir del escrito de la providencia de 22 de enero del 2007, a las 09H00, constante a fojas 125.656 a 125.658 (vuelta), la que deberá tomarse conjuntamente con la providencia de 29 de enero del 2007, a las 10H00, que califica como incidente al hecho de que no haya ratificado 7 actores la renuncia de inspecciones judiciales, que consta a fojas 126.152 a 126.152 (vuelta).

2. Nulidad de todas las actuaciones del Juez Ordóñez con posterioridad al 26 de agosto de 2010, esto es a partir de la providencia de 31 de agosto del 2010, a las 16H00, constante a fojas 197.740 del proceso.

C. SEGUNDA PETICIÓN SUBSIDIARIA.-

Obligación de dictar sentencia inhibitoria

1. El juez se equivoca al no inhibirse de dictar sentencia contra Chevron, quien como ha quedado probado en el proceso, no es el legítimo contradictor en este juicio.
2. El juez debió inhibirse de dictar sentencia de fondo porque la no presencia de Petroecuador en este proceso impidió la debida conformación del litis consorcio pasivo necesario.
3. Igualmente, el juez debió inhibirse de dictar sentencia de fondo porque lo que dispone en ella dice relación bien a propiedad pública y/o a propiedad e infraestructura de E.P. Petroecuador, sin que se haya contado con los titulares de la misma para que pueda ejecutarse la sentencia y/o para que éstos puedan defender sus intereses en aquello que puedan ser afectados.

D. TERCERA PETICIÓN SUBSIDIARIA.-

Falta de derecho de los actores

1. Falta de fundamento legal de las pretensiones de los actores:
 - 1.1 La aplicación de la Ley de Gestión Ambiental de 1999, para la adjudicación de responsabilidad por daños y perjuicios, viola el principio de irretroactividad de la ley.
 - 1.2 Los Artículos 2214 y 2229, en los que se fundamenta la sentencia, han sido indebidamente aplicados porque no se reclamaron, demostraron ni imputaron responsabilidad por daños y perjuicios individuales.
 - 1.3 Las acciones fundadas en los Artículos 2214 y 2229 del Código Civil están prescritas en virtud de la disposición del Art. 2235 del mismo Código Civil.
 - 1.4 El Art. 2236 es inaplicable al presente caso y no puede servir como fuente para el pago de indemnizaciones o reparación de daños ya ocurridos.
 - 1.5 El juez condenó a un posible pago de daños punitivos lo que no tiene base legal en el derecho ecuatoriano y no fue demandando por los actores.
 - 1.6 No existe fundamento legal ni procesal que le permita al juez levantar el velo societario de TexPet, Texaco Inc. o Chevron, lo cual ni siquiera fue materia de las pretensiones de los demandantes.

D.2. Falta de cumplimiento de los requisitos para la aplicación del régimen de responsabilidad extracontractual:

2.1 El juez *a quo* concluyó incorrectamente y sin fundamento que los demandantes habían probado los fundamentos de la responsabilidad extracontractual.

2.2 No hay acto ilícito comprobado. Las prácticas de TexPet no violaban su deber de diligencia como operadora, como arbitrariamente concluyó el juez.

2.3 No se han probado válidamente los daños. El hallazgo de daños por parte del juzgador contradice la evidencia válidamente actuada en el proceso y son el resultado de la falsificación y manipulación por parte de los actores de los informes de los peritos insinuados por ellos para las inspecciones judiciales.

2.4 Los supuestos daños que el juez atribuye injustificadamente a Chevron, fueron debidamente REPARADOS a satisfacción del Gobierno Ecuatoriano, que representa a todos los ciudadanos, Petroecuador y sus Filiales. Igualmente, muchos de esos daños fueron reparados por el Estado Ecuatoriano y/o Petroecuador, quienes asumieron la responsabilidad por la condición medio ambiental del área de la antigua concesión, descargando de toda responsabilidad legal y contractual a TexPet y también a Chevron.

2.5 No se ha establecido válidamente la relación de causalidad. El análisis de causalidad en la sentencia recurrida aplicó incorrectamente el derecho e ignoró la ausencia de pruebas de causalidad. El juez obliga a Chevron a responder por actos que en el proceso se ha demostrado han sido causados por terceros.

2.6 El juez *a quo* no identificó evidencias válidas de causalidad por parte de TexPet respecto de ninguno de los supuestos daños e ignoró evidencias de otras causas posibles.

2.7 La determinación de supuestos “daños medioambientales” que efectúa el juez de instancia es completamente especulativa, sin fundamento y sin ninguna evidencia válida.

2.8 La valoración de los daños es absolutamente arbitraria, no ha sido debidamente motivada y no se fundamenta en ninguna evidencia válida.

D.3 La demanda debió ser rechazada por el efecto de cosa juzgada en razón de los contratos de transacción suscritos con el Gobierno del Ecuador y los Gobiernos Seccionales.

D.4 La sentencia concede a los actores más de lo solicitado violando los límites del principio de congruencia.

E. CUARTA PETICIÓN SUBSIDIARIA.-

Violaciones del Juez en la admisión y valoración de la prueba que obligan a la Sala

Única de la Corte Provincial a revocar la sentencia y en su lugar dictar otra que deseche la demanda por falta de prueba.

1. El juzgador incorrectamente concluyó que los actores probaron legalmente la existencia de daños en el área de operación del ex Consorcio Petroecuador- Texaco y la responsabilidad de Chevron. Esta conclusión contradice toda la evidencia válida actuada en este proceso.
2. El juzgador violó las disposiciones legales aplicables a la admisión y valoración de la prueba documental.
3. El juzgador violó las disposiciones legales aplicables a la admisión y valoración de la prueba testimonial.
4. El juzgador violó las disposiciones legales aplicables a la admisión y valoración de la prueba pericial.
5. Equivocada interpretación del principio de sana crítica y aplicación arbitraria y discrecional de la prueba.
6. La evidencia procesal demuestra que no existen condiciones que llevan a la exposición de residentes locales de forma previa a concentraciones lesivas de hidrocarburos o metales dentro del área de la concesión.
7. Los Demandantes han admitido que no se ha probado los daños y el juez ha despreciado esa admisión.
8. La descalificación del juez *a quo* de la metodología de los peritos insinuados por Chevron es infundada y parcializada.
9. El juez *a quo* inadecuadamente señaló que existe contaminación en la antigua área de concesión.
10. El juez *a quo* inapropiadamente identifica perjuicios para la salud humana y pérdida de cultura indígena en el área de concesión.
11. Como se señaló con precisión anteriormente, el juzgador se rehusó a considerar pruebas críticas presentadas por Chevron.
12. El juez admitió las conclusiones de informes complementarios de expertos contratados y pagados por los demandantes que no tenían, de conformidad con la ley, ningún valor probatorio. De manera impropia, el juez *a quo* se basó en el escrito de los demandantes del 16 septiembre del 2010, a las 17H15 y sus anexos, de “consultora[s] especializada[s]” contratadas y pagadas por los demandantes, los cuales no son pruebas competentes y simplemente perpetúan el fraude de los demandantes.
13. El juzgador *a quo* se negó a permitir a los peritos dirimentes completar su necesaria labor, pese a reconocer en el fallo que existen criterios y conclusiones contradictorias (divergentes).
14. El juzgador se rehusó a abrir el proceso sumario de prueba con respecto a las alegaciones de error esencial hechas por Chevron.

